

Sesión 33.a ordinaria en 3 de Agosto de 1927

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES OYARZUN, SILVA DON MATIAS Y BARROS ERRAZURIZ

SUMARIO

1. Se acuerda no insistir en varios proyectos aprobados anteriormente por el Senado y que han sido desechados por la Cámara de Diputados por haber perdido su oportunidad.
2. Se despacha el proyecto que amplía las facultades otorgadas al Ejecutivo por la ley 4113.
3. El señor don Luis Enrique Concha solicita del Gobierno pida informes sobre el denuncia que se le hace relacionado con la amenaza de encarcelación del directorio del Partido Demócrata en Coronel.
4. El señor Carmona trata de la situación de los servicios de Tracción y Alumbrado Eléctrico de Santiago, y presenta una moción sobre la materia.
Se suspende la sesión.
5. A segunda hora continúa tratándose del proyecto sobre contribución de haberes.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Barros E., Alfredo	Oyarzún, Enrique
Barros J., Guillermo	Piwonka, Alfredo
Concha, Luis E.	Rivera, Augusto
Carmona, Juan L.	Sánchez G. de la H., Roberto
Echenique, Joaquín	Schürmann, Carlos
Gatica, Abraham	Silva C., Romualdo
Gutiérrez, Artemio	Silva, Matías
Korner, Víctor	Smitmans, Augusto
Marambio, Nicolás	Urrejola, Gonzalo
Medina, Remigio	Urzúa, Oscar
Núñez, Aurelio	Valencia, Absalón
Ochagavía, Silvestre	Yrarrázaval, Joaquín
Opazo, Pedro	

ACTA APROBADA

Sesión 31.a ordinaria en 1.o de Agosto de 1927

Asistieron los señores: Oyarzún, Silva don Matías, Azócar, Barros Errázuriz, Barros Jara, Carmona, Concha don Luis E., Cruzat, Echenique, Gatica, Gutiérrez, Korner, Marambio, Medina, Núñez Morgado, Ochagavía, Piwonka, Rivera, Sánchez, Schürmann, Silva Cortés, Smitmans, Urrejola y Urzúa.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 29.a, en 26 de Julio, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (30.a), en 27 de dicho mes, queda en Secretaría, a disposición de los señores senadores hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se dan también tácitamente por aprobadas las actas de las sesiones del Congreso Nacional, celebradas en los días 11 y 21 del referido mes de Julio, que no han sido observadas.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Oficios

Ocho de la Honorable Cámara de Diputados.

Con los tres primeros comunica que ha aprobado los siguientes proyectos de ley:

—Uno sobre pavimentación de las calles de Santiago.

Pasó a la Comisión de Obras Públicas y Vías de Comunicación y de Hacienda unidas.

—Otro sobre autorización del Presidente de la República para comprar a la Junta de Beneficencia de Santiago en doscientos cuatro mil quinientos pesos (\$204,500) un terreno que posee en la Avenida Pedro de Valdivia, de esta ciudad.

Pasó a la Comisión de Gobierno.

—Y otro sobre autorización para invertir hasta doscientos mil pesos en las reparaciones de las oficinas del Ministerio del Interior y Contraloría General de la República, y en adquisición de muebles, etc., para dichas oficinas.

Pasó a la Comisión de Gobierno.

—Con el cuarto comunica que ha aprobado en los mismos términos en que lo hizo el Senado, el proyecto sobre subrogación de jueces.

Se mandó comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el quinto comunica que ha aprobado las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto de ley que destina fondos para socorrer a los heridos y a las familias de los muertos en la catástrofe de Alpatcañ.

Se mandó archivar.

Con los tres últimos comunica que ha desechado los siguientes proyectos de ley aprobados por el Senado:

Sobre autorización de la permuta de un sitio fiscal en Punta Arenas por terrenos de propiedad municipal ocupados por la Maestranza del Apostadero de Magallanes, proyecto que le fué comunicado el 27 de Enero de 1911;

Sobre reforma de los artículos 21 y 26 de la Constitución de 1833, proyecto que le fué comunicado el 26 de Diciembre de 1905; y

Sobre modificación del artículo 117 de la Constitución de 1833, proyecto que le fué comunicado el 26 de Agosto de 1897.

Quedaron para tabla.

Dos del señor Ministro de Hacienda con los cuales remite los datos que le fueron solicitados por oficios N.º 170 y 183, referentes a la Sociedad Anónima "Minas de Plata Nueva Elqui".

Se mandaron poner a disposición de los señores Senadores.

Informes

Uno de la Comisión de Hacienda recaído

en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, sobre contribución a los bienes raíces.

Dos de la Comisión de Const., Legislación y Justicia recaídos:

El primero, en las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto de ley sobre legislación petrolera; y

El segundo, en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre agregación de varios incisos al artículo 492 del Código Penal, referentes a los accidentes ocasionados por vehículos de tracción mecánica o animal.

Uno de la Comisión de Ejército y Marina, recaído en el mensaje en que Su Excelencia el Presidente de la República solicita el acuerdo del Senado para conferir el empleo de General de Brigada al Coronel don Víctor Figueroa Vega.

Quedaron para tabla.

Solicitudes

Una del Directorio General de los Boys Scouts de Chile en que piden se les incluya en el proyecto sobre rebaja de tarifas ferroviarias para el transporte de tropas, empleados públicos, etc.

Otro de don Carlos A. Ward, en representación de la Compañía Royal Dutch, y de don George S. Laing, en representación de la West India Oil Company, en que formulan observaciones al informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, referente a las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto de legislación petrolera.

Se mandaron agregar a sus antecedentes.

Entrando a los incidentes, el honorable Senador, señor Schürmann, formula indicación para que se constituya la Sala en sesión secreta los primeros quince minutos de la segunda hora, a fin de ocuparse del Mensaje de ascenso a General de Brigada, del Coronel de Ejército don Víctor Figueroa Vera.

El señor Concha don Luis pregunta si ha llegado ya al Senado el proyecto sobre construcción del camino entre Concepción y Talcahuano.

El señor Presidente contesta negativamente.

El señor Barros don Guillermo formula indicación para que se exima del trámite de Comisión, el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, en que se autoriza al Presidente de la República para invertir la suma de trescientos veinticuatro mil ochocientos setenta y tres pesos setenta y dos centavos, en la cancelación de las mercaderías que se indican, encargadas al extranjero, para el servicio de la Dirección General de Especies Valoradas.

El mismo señor Senador ruega también a la Mesa se sirva anunciar este negocio para la tabla de fácil despacho de la sesión próxima.

El señor Gutiérrez hace renuncia por motivos de salud, del cargo de miembro de la Comisión Mixta Especial que estudia el proyecto sobre Nacionalización del Comercio de Seguros.

Tácitamente se da por aceptada esta renuncia.

La insinuación del señor Presidente, queda designado para reemplazarlo, el señor Concha don Luis.

Con el asentimiento de la Sala, y a insinuación del señor Presidente, queda designado el señor Cruzat para reemplazar al señor Salas Romo en la Comisión de Educación Pública; y el señor Azócar, para reemplazar también al señor Salas en la Comisión de Policía Interior.

Se dan por terminados los incidentes.

La indicación del señor Schürmann se da tácitamente por aprobada.

En igual forma se da también por aprobada la indicación del señor Barros don Guillermo.

El señor Presidente anuncia para la tabla de fácil despacho de las sesiones próximas, el proyecto a que se refiere esta indicación.

En el orden del día, se toman en consideración las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto de ley aprobado por el Senado, por el cual se agrega, al artículo 1.º del decreto-ley N.º 48, de 17 de Octubre de 1924, el inciso que se indica, refe-

rente a la destinación de terrenos fiscales para canchas de sports.

En discusión estas modificaciones se da tácitamente por aprobada la primera de ellas, que consiste en sustituir la palabra "personería" por "personalidad".

Votada la segunda de las modificaciones, que consiste en sustituir las palabras: "por lo menos" por estas otras: "...a lo más", resulta desechada por 12 votos contra seis y una abstención.

En votación la última que consiste en sustituir la frase "equivalente al 4 o/o del interés anual sobre el..." por esta otra: "...a un cuarto por ciento...", resulta también rechazada por 14 votos contra cinco.

Se toman en seguida en consideración las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto de ley, aprobado por el Senado, sobre fomento de la navegación en los mares del sur.

Usan de la palabra los señores Schürmann, Marambio, Medina, Barros don Alfredo, Urrejola y el señor Presidente.

Cerrado el debate, se acuerda por asentimiento tácito, desechar en una sola votación todas las modificaciones.

El señor Marambio, con el asentimiento de la Sala, pide que se tome inmediatamente en consideración, el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, por el cual se agregan algunos incisos al artículo 492 del Código Penal.

Tácitamente se da por aprobada esta indicación, y se pone en discusión general y particular el referido proyecto.

Usan de la palabra los señores Barros don Alfredo, Barros don Guillermo y Urrejola, quedando pendiente la discusión para la sesión próxima.

Se constituye después la Sala en sesión secreta, y se toman las resoluciones de que se deja testimonio en acta por separado.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio del Ministerio de Justicia:

Santiago, 30 de Julio de 1927.— En oficio 228, de 26 del actual, comunica Vuestra Excelencia que el señor Senador, don Aquiles Concha, pidió que se acordara dirigir oficio a este Ministerio, para que ordene la designación de un Ministro en visita en el Juzgado de Letras de Rancagua, a fin de que se avoque el conocimiento del proceso instruido con motivo de un accidente ocurrido en el Mineral de El Teniente, en que perecieron varios obreros.

En respuesta, debo manifestar a Vuestra Excelencia que como el decreto-ley N.º 502, suprimió el inciso final del artículo 77 de la ley orgánica de Tribunales, este Departamento carece de facultad para decretar visitas judiciales extraordinarias.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.— **Aquiles Vergara.**

2.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 1.º de Agosto de 1927.— De las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto que amplía las facultades otorgadas al Ejecutivo por la ley número 4113, la Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar las siguientes:

La que intercala como frase inicial del artículo 1.º, la siguiente: "Con el fin de reducir los gastos públicos..."

La que agrega a continuación del artículo 6.º, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo... Los empleados que queden cesantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, tendrán derecho a jubilación si contaren con más de diez años de servicios, y en caso contrario, a una indemnización de un mes de sueldo por cada año de servicios".

La modificación introducida en el artículo 4.º, ha sido aprobada.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestra oficio número 239, de fecha 29 de Julio del presente año.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. —

J. Francisco Urrejola.—Alejandro Errázuriz M.,
Secretario.

o de Agosto de 1927.—La Cáma-

ra de Diputados ha tenido a bien desechar el proyecto aprobado por el Honorable Senado, sobre constitución de la propiedad indígena.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestra oficio número 939, de fecha 23 de Noviembre de 1912.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. —
J. Francisco Urrejola.—Alejandro Errázuriz M.,
Secretario.

Santiago, 1.º de Agosto de 1927.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar el proyecto aprobado por el Honorable Senado, sobre permuta de terrenos fiscales por propiedad de los señores Braun y Blanchard, ubicados en el Seno de Ultima Esperanza.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 196, de fecha 21 de Noviembre de 1918.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. —

J. Francisco Urrejola.—Alejandro Errázuriz M.,
Secretario.

Santiago, 1.º de Agosto de 1927.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar el proyecto aprobado por el Honorable Senado, que invierte la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) en la construcción de pabellones de la Escuela de Veterinaria.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 400, de fecha 17 de Marzo de 1920.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. —

J. Francisco Urrejola.—Alejandro Errázuriz M.,
Secretario.

Santiago, 1.º de Agosto de 1927.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar el proyecto aprobado por el Honorable Senado, sobre donación de terrenos en Pitrufquén.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 422, de 10 de Noviembre de 1920.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. —
J. Francisco Urrejola.—**Alejandro Errázuriz M.,**
 Secretario.

Santiago, 1.º de Agosto de 1927.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar el proyecto aprobado por el Honorable Senado, que crea la Oficina de Dirección de Tierras.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 247, de 17 de Diciembre de 1914.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. —
J. Francisco Urrejola.—**Alejandro Errázuriz M.,**
 Secretario.

Santiago, 1.º de Agosto de 1927.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar el proyecto aprobado por el Honorable Senado, sobre autorización par destinar a la colonización nacional y extranjera terrenos fiscales ubicados en las provincias de Malleco y Arauco al Sur.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 976, de fecha 9 de Diciembre de 1912.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. —
J. Francisco Urrejola.—**Alejandro Errázuriz M.,**
 Secretario.

Santiago, 1.º de Agosto de 1927.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar el proyecto aprobado por el Honorable Senado, que aprueba el contrato de permuta entre el Fisco y don Santiago Reyes, por terrenos situados en el alto Bio-Bio e hijuela en el plano de Purén.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia en respuesta a vuestro oficio número 289, de 22 de Noviembre de 1927.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. —
J. Francisco Urrejola.—**Alejandro Errázuriz M.,**
 Secretario.

Santiago, 1.º de Agosto de 1927.—Con motivo del mensaje e informe, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. Autorízase a la Municipalidad de Santiago para que cambie el nombre de la calle de Claras por el de Enrique Mac-Iver”.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. —
J. Francisco Urrejola.—**Alejandro Errázuriz M.,**
 Secretario.

Santiago, 1.º de Agosto de 1927.— Con motivo de la moción e informe, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. Autorízase a la Municipalidad de Santiago para cambiar el nombre de la calle Cueto de esta ciudad por el de General Korner”.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. —
J. Francisco Urrejola.—**Alejandro Errázuriz M.,**
 Secretario.

Santiago, 1.º de Agosto de 1927.—Con motivo del mensaje que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.— Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1928 la suspensión de los efectos del artículo 14 del decreto-ley número 718, de 13 de Noviembre de 1925, establecida en el artículo 14 de la ley número 4113, de 25 de Enero de 1927”.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. —
J. Francisco Urrejola.—**Alejandro Errázuriz M.,**
 Secretario.

Santiago, 1.º de Agosto de 1927.— Con motivo del mensaje e informe, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.— Los nacidos en el territorio de Chile que, siendo hijos de extranjeros que se encuentren en el país en servicio de su Gobierno, o hijos de extranjeros transeúntes, resolvieren optar por la nacionalidad chilena, conforme al artículo 5.º, número 1.º de la Constitución Política, deberán hacerlo mediante una declaración en que manifiesten que optan por la nacionalidad chilena. Dicha declaración deberá hacerse en el plazo fatal de un año, contado desde la fecha en que el interesado cumpla veintiun años de edad, y ante el Intendente o Gobernador respectivo, en Chile, o el Agente Diplomático o Cónsul de la República en el extranjero, y después de acreditar fehacientemente que el interesado se encuentra en alguno de los casos consignados en el artículo 5.º, número 1.º de la Constitución.

Estos funcionarios remitirán inmediatamente las declaraciones en referencia al Ministerio del Interior, para que sean anotadas en el registro que se lleva en la Sección respectiva.

El documento en que se deje testimonio del acto deberá llevar el mismo impuesto que las cartas de naturalización".

Dios guarde a Vuestra Excelencia. —
J. Francisco Urrejola.—Alejandro Errázuriz M.,
Secretario.

Santiago, 1.º de Agosto de 1927. —En sesión, de fecha 27 de Julio próximo pasado, la Cámara de Diputados tuvo a bien aprobar el siguiente proyecto de reforma de su Reglamento interior:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.— Agréganse al final del artículo 69, los siguientes incisos:

"El proyecto de solución que proponga la Comisión Mixta ocupará el primer lugar de la tabla desde la sesión subsiguiente a aquella en que se dé cuenta de él".

"El debate sobre esta clase de proyectos se reducirá a tres discursos de diez minutos y no se admitirán indicaciones de ninguna especie".

"Cerrado el debate, la Cámara se pronunciará sobre el proyecto sometiéndolo a votación en conjunto".

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de esta Cámara.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. —
P. Letelier E. — Alejandro Errázuriz M.,
Secretario.

Santiago, 1.º de Agosto de 1927.— En sesión de fecha 26 de Julio próximo pasado la Cámara de Diputados tuvo a bien aprobar el siguiente proyecto de reforma de su Reglamento interior:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.— Introdúcense las siguientes modificaciones en el Reglamento de la Cámara:

I) Agrégase al número 1 del artículo 18 el siguiente inciso:

"La suspensión podrá ser hasta por 15 minutos"; y

Reemplázase el número 16 del artículo 18 por el siguiente:

"16. Indicar los asuntos de fácil despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 60; y fijar su orden en la tabla respectiva".

II) Agrégase a continuación del número 13 del artículo 18, el siguiente número nuevo:

"13 bis. Citar a las Comisiones cuando no se hayan constituido, cuando estuviere ausente su Presidente o cuando deban estudiar algún asunto que por el Reglamento o por acuerdo de la Cámara tenga un plazo determinado".

III) Agrégase el siguiente inciso al final del artículo 21:

"Los Ministros podrán también hacer indicaciones a los proyectos en discusión por medio de notas dirigidas al Presidente de la Cámara".

IV) Suprímese el inciso final del artículo 26.

V) Intercálanse los siguientes artículos a continuación del 26:

"Artículo... Las Comisiones deberán en su primer informe presentar a la Cámara una minuta de las ideas fundamentales o matrices que contiene el proyecto y acompañar además el respectivo proyecto redactado conforme a las ideas acordadas.

En caso de que el proyecto sea obvio y sencillo o conste de un solo artículo podrá omitirse la presentación de la minuta".

"Artículo... En el segundo informe que emita la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso... del artículo... se hará mención de los artículos del proyecto que no hayan sido objeto de indicaciones en la discusión general.

ni de modificaciones en su segundo trámite de Comisión; de los artículos modificados y de las indicaciones rechazadas por la Comisión".

VI) Suprímese el artículo 30.

VII) Agrégase a continuación del artículo 36, el siguiente:

"Artículo... Las Comisiones en sus sesiones y debates, se registrarán, en lo que les fuere aplicable, por el Reglamento de la Cámara, y deberán cumplir especialmente lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 46, y en el artículo 47".

VIII) Reemplázase en el artículo 39 la palabra "Extraordinarias" por la palabra "pedidas".

IX) Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

"Art. 43. Las peticiones se celebrarán cuando lo soliciten por escrito la quinta parte de los Diputados.

En cada petición podrá solicitarse sólo una sesión.

Estas sesiones son de tres clases:

1.º Las que se soliciten para tratar proyectos de ley o de acuerdo que se encuentren en estado de tabla;

2.º Las que se pidan sin objeto determinado; y

3.º Las que se soliciten para ocuparse de una cuestión determinada que no sea proyecto de ley o de acuerdo.

En el caso contemplado en el número 1, los 30 primeros minutos de la sesión, contados desde la hora de citación, se destinarán a debatir acerca de si se acepta o no la tabla indicada en la petición y acerca del orden de los proyectos que ella contiene.

Si la tabla es rechazada en su totalidad, se levantará la sesión.

Las sesiones que se celebren de acuerdo con el número 2 se destinarán íntegramente a incidentes y las que tengan lugar en conformidad al número 3 se ocuparán íntegramente también en tratar la cuestión indicada en la solicitud.

La limitación de los discursos a quince minutos no registrará en las sesiones a que se refieren los dos incisos precedentes.

X) Substitúyese en el artículo 45 la palabra: "extraordinarias" por las siguientes: "y las peticiones en su caso".

XI) Reemplázanse en el artículo 55 las palabras: "primera o segunda hora" por las siguientes: "orden del día o la hora de incidentes".

XII) Suprímese el inciso final del artículo 55.

XIII) Reemplázase el artículo 56 por el siguiente:

"Art. 56. La discusión de los proyectos de

la tabla de fácil despacho se registrará por las disposiciones del artículo... y por los dos incisos finales del artículo..."

XIV) Intercálase el siguiente artículo a continuación del 56:

"Artículo... Un Ministro o un Comité pueden formular indicación dentro del tiempo destinado a la tabla de fácil despacho para que se acuerde retirar alguno o algunos de los proyectos de dicha tabla. Esta indicación será sometida a votación inmediata y en forma económica.

Retirado un proyecto en la forma consultada en el inciso anterior, no podrá el Presidente anunciarlo en la tabla de fácil despacho por el resto de la legislatura, salvo acuerdo expreso de la Cámara".

XV) Reemplázase el artículo 57 por el siguiente:

"Artículo... Para los efectos de la discusión, se entenderán divididas las sesiones ordinarias y cuasi-ordinarias que las reemplacen, en dos partes, a contar desde la hora de término de la tabla de fácil despacho.

La primera parte, que tendrá una duración mínima de hora y media, se destinará exclusivamente a la orden del día, sin que pueda admitirse indicación extraña a ella. A esta parte se agregará el tiempo de la sesión que no se ocupare en la tabla de fácil despacho".

XVI) Suprímese el artículo 58.

XVII) Reemplázase el inciso 6.º del artículo 59 por los siguientes:

"Las indicaciones expresadas en los números 1 y 3 tendrán cabida sólo en la discusión general y las indicaciones expresadas en los números 2 y 4 sólo en la discusión particular.

Sólo se podrá pedir votación nominal para la indicación a que se refiere el número 1".

XVIII) Agréganse los siguientes artículos a continuación del 59:

Artículo ... La segunda parte de las sesiones ordinarias y cuasi-ordinarias que las reemplacen, que comprenderá el resto de la sesión hasta su hora de término, se destinará a todo incidente extraño a la orden del día.

Esta segunda parte se denominará hora de incidentes y en ella la duración de los discursos no podrá exceder de quince minutos, salvo que la Cámara, por acuerdo de las tres cuartas partes de los Diputados presentes en la Sala, prorrogare este plazo".

Si al entrar a la hora de incidentes nadie hiciere uso de la palabra, se continuará con la orden del día hasta la hora de término de la sesión. En caso que la hora de incidentes se ocupe sólo en parte, si no hay acuerdo uná-

me para destinar el resto del tiempo a un asunto determinado, se levantará la sesión”.

“Artículo... Transcurrida la hora de incidentes, o antes si nadie pidiere la palabra, se cerrará el debate sobre las indicaciones formuladas y se procederá a votarlas, salvo las que hayan quedado para segunda discusión, que se votarán al terminar la hora de incidentes de la sesión siguiente”.

XIX) Suprímese en el inciso 4.º del artículo 61, las palabras “presente en la Sala”.

XX) Suprímese el inciso final del artículo 61.

XXI) Suprímese en el inciso 3.º del artículo 62, las palabras: “presente en la Sala”.

XXII) Reemplázase el artículo 63, por el siguiente:

“Artículo... La tabla para las sesiones peditas, cuando se trate de proyectos de ley o de acuerdo, será la que se indique en la citación, y regirá el orden que ésta señale, salvo que la Cámara acuerde alterarlo en la media hora inicial”.

XXIII) Substitúyese el artículo 67, por el siguiente:

“Cuando el proyecto, mensaje, moción, informe o cualquier documento que incida en el debate hubiere sido repartido impreso, se omitirá su lectura”.

XXIV) Reemplázase en el inciso último del artículo 74, las palabras “primera hora” por las de “hora de incidentes”.

XXV) Suprímese el número 4 del artículo 75 y reemplázase por el siguiente:

“Número 4. Las indicaciones para alterar el orden de la tabla de las sesiones, a que se refiere el número 1 del artículo 43.

XXVI) Reemplázase en el número 7 del artículo 75, las palabras: “la discusión general”, por las siguientes: “La discusión particular de los artículos”.

XXVII) Reemplázanse los artículos 76, 77 y 80, por los siguientes:

“Artículo... La discusión general tiene por objeto admitir o desechar en su totalidad el proyecto, considerando sus ideas fundamentales o matrices”.

Durante la discusión general, los Ministros o Diputados podrán presentar indicaciones para modificar o suprimir cada uno de los artículos del proyecto o para agregar nuevos artículos.

Estas indicaciones deberán presentarse por escrito, debidamente redactadas, especificando el lugar que corresponda al artículo o inciso nuevo que se propone agregar o indicando la modificación o modificaciones que se propone introducir.

De estas indicaciones se dará cuenta a la Cámara y quedará testimonio de ellas en el acta que corresponda a la sesión en que fueren leídas, y se insertarán en el “Diario de Sesiones” en que se publique la sesión respectiva.

Aprobado un proyecto en general, volverá de nuevo a Comisión con todas las indicaciones formuladas.

La Comisión deberá presentar el segundo informe dentro del plazo prudencial que la Cámara fije, en cada caso, y ajustándose a lo dispuesto en el artículo...

Si admitido en general un proyecto, la Cámara estima que es obvio o sencillo, o si ha sido objeto de pocas indicaciones, la Cámara podrá acordar en votación económica e inmediata, y a petición de cualquier Diputado, omitir el segundo informe de Comisión y entrar inmediatamente a la discusión particular o dejarla para una sesión próxima. Las indicaciones se discutirán y votarán en la discusión particular en el lugar que corresponda, a juicio del Presidente.

En el caso del inciso anterior, al entrar a la discusión particular, el Presidente declarará aprobados los artículos del proyecto que no hayan merecido observación y la discusión se concretará a los observados.

Si no se presentaren indicaciones sobre un proyecto y fuere admitido en la discusión general se considerará por este sólo hecho aprobado también en particular.”

“Artículo... La discusión particular tiene por objeto examinar el proyecto por artículos.

Los artículos que en el segundo informe de la Comisión se mencionen como que no han sido objeto de indicaciones en la discusión general, ni de modificaciones en dicho informe, quedarán de hecho aprobados sin votación; y así lo declarará el Presidente al entrar a la discusión particular.

Los artículos nuevos propuestos por la Comisión, o los que hayan sido modificados por el segundo informe se someterán a la discusión particular.

Las indicaciones que hayan sido rechazadas por la Comisión, podrán someterse a la discusión particular y admitirse a votación siempre que lo soliciten por escrito siete Diputados a lo menos.”

Respecto de los artículos a que se refiere el inciso 3º de este artículo, sólo se admitirán indicaciones siempre que sean presentadas por escrito durante la discusión de ellos y que sean suscritas por quince Diputados a lo menos.

“Artículo... En la discusión particular no se admitirá indicación de ninguna especie, salvo las indicadas en los números 2 y 4 del artículo 59.”

"Artículo .. Los proyectos que se traten en la tabla de fácil despacho y los que la Comisión declare en su primer informe como obvios y sencillos, no serán sometidos al segundo trámite de Comisión.

Las indicaciones que se hayan formulado en la discusión general, se votarán en la discusión particular en el lugar que les corresponda."

XXVIII) Suprímese en el inciso 1º del artículo 79, la frase que dice: "siempre que no contenga proposiciones diversas."

XXIX) Suprímese el inciso 2º del mismo artículo 79.

XXX) Suprímese el artículo 87.

XXXI). Reemplázase el inciso 2º del artículo 91, por el siguiente:

"El discurso en la discusión general, tendrá una duración máxima de veinte minutos. El Diputado que haya hecho uso de este derecho podrá disponer de otros diez minutos para replicar. En la discusión particular, la duración de cada discurso no podrá durar más de diez minutos."

XXXII) Agrégase al artículo 97, el siguiente inciso 6º

"6º Incitar en los discursos a la subversión del orden social establecido."

XXXIII) Reemplazar el artículo 98, por el siguiente:

"Artículo .. El Presidente deberá reprimir las faltas al orden con alguna de las medidas siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Censura;
- c) Privación del uso de la palabra, que hará caducar el derecho del Diputado para tomar parte en el debate;
- d) Retiro de la Sala durante la sesión;
- e) Suspensión hasta por un mes de su concurrencia a las sesiones de la Cámara.

"El Presidente deberá aplicar estas medidas por el orden expresado y sólo podrá hacer uso de las dos últimas previo acuerdo de la Sala y en caso de ineficacia de las primeras. El acuerdo de la Sala, cuando proceda, se tomará sin debate y en votación económica."

Para hacer cumplir estas medidas, el Presidente podrá suspender la sesión por cinco minutos y emplear la fuerza si fuera necesario."

XXXIV) Suprímese el inciso final del artículo 100.

XXXV) Reemplázase el inciso 3º del artículo 101, por el siguiente:

"Aceptada la clausura, se pondrá inmediatamente en votación el proyecto en general."

XXXVI) Elimínase en el inciso 3º del artículo 102, las palabras "con sus modificaciones."

XXXVII) Substitúyese el inciso 2º del artículo 106, por los siguientes:

"Si tomada una votación en forma económica habiendo número en la Sala no resultare quorum, se repetirá la votación una vez más y si en ella tampoco resultare quorum, se ordenará su repetición en la forma a que se refiere el inciso 3º del artículo 116.

Si esta tercera vez fuera también ineficaz la votación, se llamará a los señores Diputados a la Sala por espacio de 3 minutos.

Transcurrido este plazo se tomará la votación en forma nominal y si ella resultare nuevamente ineficaz por falta de quorum, se considerará a los Diputados que se hayan abstenido de votar como ausentes de la Sala y se levantará la sesión.

Si tomada una votación en forma nominal, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 115, no resultare quorum, habiéndolo en la Sala, se repetirá la votación una vez más y si ella volviera a ser ineficaz, se llamará a la Sala a los señores Diputados por espacio de tres minutos, y se procederá en seguida en la forma preceptuada en el inciso 4º de este artículo.

XXXVIII) Substitúyese el inciso 3º del artículo 127, por el siguiente:

"La reclamación será resuelta en votación inmediata, salvo que el Presidente determine abrir debate sobre ella, en cuyo caso éste no podrá durar más de media hora ni cada discurso más de cinco minutos."

XXXIX) Elimínase en el artículo 130, las palabras: "o interpretaciones".

XL) Suprímese el inciso final del artículo 138.

XLI) Reemplázase el Título XVIII, por el siguiente:

"De la urgencia pedida por el Presidente de la República"

Artículo .. Si el Presidente de la República, de conformidad al artículo 46 de la Constitución, hiciere presente la urgencia en el despacho de un proyecto, la Cámara resolverá si es de "simple urgencia" o de "suma urgencia".

Esta resolución se adoptará al entrar a la hora de incidentes de la sesión en que se de cuenta de la petición de urgencia o al final de la sesión, si ésta no tuviere incidentes.

Artículo .. En caso de simple urgencia se procederá en la forma siguiente:

"Si el proyecto está en tabla, se aplicarán las disposiciones del inciso 4.º de este artículo.

Si el proyecto está en Comisión, deberá ser informado en el plazo de cinco días, y si no lo fuere dentro de ese plazo, quedará de hecho en tabla.

Una vez en tabla, el proyecto ocupará el primer lugar de la orden del día de las sesiones ordinarias y cuasi-ordinarias, sin perjuicio de las especiales que se acordaren o de las pedidas que se celebraren para el mismo objeto. La Cámara deberá discutirlo en general dentro del plazo de tres días.

Si el proyecto volviere para el segundo informe de Comisión, ésta deberá presentarlo en el plazo de tres días. Si transcurrido este plazo, la Comisión no hubiere dado su informe, el proyecto quedará de hecho en tabla.

En todo caso, si se completare el plazo de quince días sin que haya terminado la discusión del proyecto, el Presidente de la Cámara declarará cerrado el debate, en el trámite reglamentario en que se encuentre, al final de la última sesión acordada para el día en que venza el referido plazo.

Se procederá inmediatamente a votar y no se levantará la sesión hasta que haya sido despachado el proyecto".

"Art... En el caso de suma urgencia, se procederá en la forma siguiente:

Si el proyecto se encontrare en estado de tabla, ocupará el primer lugar de la orden del día de todas las sesiones ordinarias o especiales, que se acordare celebrar.

Si el proyecto se encontrare en Comisión, deberá ser informado en el plazo de dos días. Transcurrido este plazo, fuere o nó informado, ocupará el primer lugar de la tabla, en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente.

La Cámara deberá pronunciarse sobre el proyecto dentro del tercer día, y si se completare este plazo sin que se haya terminado su discusión, se declarará cerrado el debate al término de la última sesión que se haya acordado para ese día, y no se levantará dicha sesión mientras no se haya terminado la votación.

La discusión de estos proyectos se hará en general y particular a la vez, y no serán sometidos al segundo trámite de Comisión.

Art... Todos los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores, se contarán desde el día en que se dé cuenta a la Cámara de la urgencia solicitada por el Presidente de la República.

Art... Todo proyecto que en su primero o segundo trámite constitucional haya sido despachado como de urgencia, en conformidad al artículo 46 de la Constitución, en su tercero, cuarto o quinto trámite, según el caso, se discutirá y resolverá en la sesión siguiente a aquella en que se dé cuenta a la Cámara".

"Art... Si se encontraren simultáneamente en tabla varios proyectos para los cuales se hubiere pedido urgencia, los plazos que acuerdan los artículos anteriores para este trámite no correrán conjuntamente para todos los proyectos, sino que se contarán sucesivamente para cada uno de ellos.

La urgencia pedida respecto de un proyecto, cederá su lugar a la "suma urgencia", acordada para otro".

XLII) Substitúyese el artículo 147, por el siguiente:

"Art... Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1.º del artículo anterior, en caso de ausencia o imposibilidad del Secretario o Prosecretario, deberá reemplazarlo el Secretario de Comisiones y si éste se hallare en igual circunstancia, el empleado de Secretaría que, en cada caso, designe el Presidente"

XLIII) "Se autoriza a la Mesa Directiva para ordenar la impresión integral del Reglamento involucrando en él todas las reformas aprobadas".

XLIV) "El presente proyecto de reforma del Reglamento regirá desde el 15 de Agosto de 1927".

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.** — **Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

3.º Del siguiente informe de la Comisión Mixta especial acerca de los proyectos sobre Caja de Colonización Agrícola:

Honorable Senado:

La Comisión Mixta Especial encargada del estudio de los proyectos sobre Colonias Agrícolas, ha tomado en consideración los diversos mensajes y mociones que han sido presentados en ambas ramas del Congreso, con el objeto de crear una Caja de Colonización destinada a facilitar la adquisición de propiedades agrícolas por medio de anualidades que comprenderán los intereses y amortizaciones del capital que ellas representen.

Al iniciarse este estudio, la Comisión acordó tomar como base de discusión el Mensaje del Ejecutivo de fecha 27 de Mayo último, que reglamenta esta materia y que refunde, en términos generales, las ideas contenidas en los demás proyectos presentados con el mismo objeto.

La utilidad e importancia de la materia en informe constituyen un hecho que para na-

die puede pasar inadvertido; nuestra población rural disminuye en una progresión alarmante, atraída por las exigencias del industrialismo que, por las expectativas de trabajo y mayores comodidades, ha venido a concentrar en los centros de población una gran masa de habitantes, con desmedro de la agricultura, que constituye una de las principales fuentes de riqueza del país.

La causa principal de esta falta de iniciativa de nuestra clase media y trabajadora para adquirir y explotar propiedades agrícolas, tiene su origen, aparte de los factores ya indicados, en la carencia de instituciones que faciliten la manera de adquirir pequeños predios que, por sus condiciones climatéricas y de otra índole, permitan hacer en ellos una explotación agrícola intensiva que compense el esfuerzo y sacrificio de sus propietarios.

Tomando en cuenta estas consideraciones, el proyecto en informe propone el establecimiento de una Caja de Colonización Agrícola destinada, como antes se ha dicho, a facilitar la adquisición de propiedades rurales por medio de anualidades que comprendan los intereses y amortización de los capitales destinados a este objeto.

Dentro de este propósito y con el mismo objeto de formar una población agrícola adecuada, la Caja en proyecto propiciará la implantación de aquellas industrias cuyas materias primas se cultiven en mejores condiciones en los predios que se adquieran por su intermedio.

Los recursos de que dispondrá la Caja para el desarrollo de sus operaciones se constituirán, principalmente, según lo dispuesto en el artículo 3.º del proyecto en informe, con la cantidad de \$ 5.000.000 con que, desde luego, contribuirá el Estado; y con los préstamos que le conceda la Caja de Crédito Hipotecario, a la cual se autoriza para hacer emisiones especiales de bonos destinadas a este objeto. Estos préstamos podrán ascender hasta el 85 o/o del valor de los terrenos, construcciones y mejoras que se hagan en ellos y que la Caja de Colonización adquiera para los fines antes referidos. El tipo de interés de las letras que se emitan no podrá ser superior al 8 o/o anual y se amortizarán en una forma idéntica a la que rige actualmente en las emisiones ordinarias de la Caja de Crédito Hipotecario.

Respecto de la suma con que deberá con-

tribuir el Estado, la Comisión estimó que la cuota de \$ 5.000.000, fijada en el proyecto, era insuficiente para financiar, en debida forma, las operaciones de la Caja. El rol que esta institución está llamada a desempeñar requiere una mayor elasticidad en su situación económica, la cual tendrá que traducirse en un mejor cumplimiento de sus fines y evidente beneficio para sus intereses.

Disponiendo la Caja de un capital holgado podrá aprovechar las oportunidades que se le presenten para adquirir, a reducido costo, aquellos predios que por la zona en que se encuentran ubicados y las facilidades con que pueden hijuelarse, constituyen la base primordial de la colonización agrícola.

Estas circunstancias movieron a la Comisión a elevar la suma con que el Estado deberá contribuir a formar los recursos de la Caja, y aunque nuestras finanzas atraviesan por una situación en extremo delicada, acordó fijar esta cuota en la cantidad de \$ 10.000.000.

La Comisión comprende el sacrificio que, por ahora, significa este acuerdo para las arcas fiscales, pero cree, al mismo tiempo, que él vendrá a traducirse, dentro de un plazo relativamente corto, en un aumento considerable de nuestra producción agrícola.

La manera de financiar este gasto y su imputación, de acuerdo con los preceptos de la Ley Kemmerer, fué otro punto que hubo de considerarse. Sobre el particular el señor Ministro de Agricultura hizo presente a la Comisión, que, al discutirse este proyecto ante el Honorable Senado, indicaría la forma de proceder a su financiamiento.

Las propiedades que adquiera la Caja se dividirán en hijuelas, cuyo número, en cada grupo, no sea inferior a 30.

Cada hijuela tendrá una superficie máxima de 20 hectáreas en los terrenos de riego y de 300 en los de secano.

En esta forma se conseguirá una colonización eficiente, ya que sus propietarios podrán atender a su cultivo en forma holgada y en la seguridad de que la producción de las hijuelas le habrá de garantizar una rentabilidad capaz de atender a las necesidades de sus familias. Al discutirse la cabida que deberán tener las hijuelas, se hizo presente en la Comisión la conveniencia de que ella estuviera relacionada con la zona en que se encuentren situados los predios, correspondiendo una mayor superficie

a los adquirentes de aquellos terrenos que requieran para su cultivo una extensión mayor o que sus tierras, trabajadas en pequeña escala, no rindan un interés correspondiente al capital invertido.

La Comisión, reconociendo toda la importancia de estas ideas, creyó más conveniente no insertarlas en el texto del proyecto, con el objeto de no dificultar la aplicación de la ley y por ser esta materia más propia de una disposición reglamentaria cuya redacción corresponde al Ejecutivo.

El artículo 11 otorga a la Caja la facultad de vender grupos de hijuelas a aquellas sociedades que acrediten tener los capitales necesarios para establecer industrias que requieran la producción de materias primas provenientes de plantas cultivadas.

El inciso 2.º de este mismo artículo establece que las sociedades adquirentes de estas hijuelas podrán entregarlas a colonos nacionales o extranjeros, sin recargo alguno en los precios de venta.

La Comisión consideró que esta facultad dada a las sociedades venía a destruir por completo el espíritu del proyecto que, como antes se ha indicado, tiende a dar facilidades para que puedan adquirir predios rústicos aquellas personas cuyos escasos recursos no les permiten comprarlas en otra forma.

La redacción dada al inciso antes referido vendría a otorgar a las sociedades que en él se indican las franquicias que consulta la Caja para adquirir predios rústicos y estas sociedades, aprovechándose de ellas, podrían explotarlos y conservarlos en su poder, desvirtuando en absoluto las finalidades de este proyecto.

Tomando en cuenta estas consideraciones, la Comisión acordó modificar el texto de este inciso imponiendo a las sociedades que adquieran hijuelas, la obligación precisa de entregarlas, sin recargo en los precios de venta, a los colonos nacionales o extranjeros que se interesen por hacerlas suyas.

Respecto de las condiciones que se requieren para adquirir hijuelas y la forma en que éstas deberán ser pagadas, se han introducido también algunas modificaciones.

El proyecto establece para el adquirente la obligación de disponer de un 15% del valor de la hijuela, cuota cuyo pago deberá efectuarse al contado. La Comisión creyó que esta

suma era excesiva y que ella vendría a privar de los beneficios de la Caja a una masa considerable de nuestra población a la cual, precisamente, se desea dar facilidades.

Por este motivo se rebajó a 10 o/o la cantidad que el comprador deberá pagar al contado y el saldo de 5 o/o se descompuso en dos cuotas, de 2 1/2 % cada una, que deberán ser cubiertas a dos y tres años plazo, respectivamente, contados desde la fecha de adquisición de los terrenos, con el interés del 8% anual.

En el artículo 19 se ha modificado la facultad que se concede a la Caja para adquirir terrenos en el caso de que así lo soliciten 30 o más personas, siempre que dichos terrenos cumplan con las bases de colonización que tiene por objeto el proyecto en informe.

Se ha fijado en 25 el número mínimo de personas que podrán solicitar estas adquisiciones y se ha concedido a la Caja la facultad de vender a las mismas, colectiva o separadamente, los predios adquiridos.

Con el objeto de evitar la división de las propiedades que se adquieran por intermedio de la Caja, se ha modificado el artículo 17 estableciéndose un mecanismo que, en lo posible, impida se desvirtúe el punto de mira que ha tenido este proyecto, cual es mantener en común las hijuelas que se adquieran por intermedio de la Caja.

En la composición del Consejo se ha reemplazado al representante de la Caja de Crédito Hipotecario por uno que será nombrado por las personas que adquieran predios, de acuerdo con las disposiciones de este proyecto.

La designación del Director de la Caja ha sido entregada al Presidente de la República, quien deberá elegirlo de entre las personas que figuren en una terna que, con este objeto, le presentará el Consejo de Administración.

Estas han sido, en términos generales, las modificaciones introducidas por la Comisión Mixta al proyecto en informe, quedando el texto que recomienda a vuestra aprobación en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

De la Caja de Colonización Agrícola

Artículo 1.º Se establece una Caja de Colonización Agrícola, dependiente del Ministerio de Agricultura e Industria, destinada a facilitar la adquisición y explotación de propiedades

agrícolas, por medio de anualidades que comprenderán intereses y amortizaciones, y la implantación de industrias determinadas, cuyas materias primas se cultiven en dichas propiedades.

Art. 2.º Las operaciones de esta Caja consistirán:

a) En adquirir predios y dividirlos, hacer las construcciones necesarias, para su venta en pequeños lotes;

b) En recaudar las anualidades que deben pagar los deudores a la Caja; y

c) En estudiar y resolver las solicitudes de crédito agrícola, que los particulares y las asociaciones de propietarios presenten.

Art. 3.º La Caja de Colonización Agrícola dispondrá de los siguientes recursos para cumplir los fines expresados:

a) De la suma de diez millones que desde luego destina el Gobierno para constituir el capital de explotación de la Caja de Colonización Agrícola, atender a su organización, instalación y diferencia de intereses y cumplir con los fines que la presente ley establece;

b) De los préstamos que le haga la Caja de Crédito Hipotecario, institución a la cual se autoriza por la presente ley, para hacer emisiones especiales de bonos destinados al desarrollo de la colonización agrícola.

Estos préstamos estarán garantidos en su emisión con las adquisiciones que la Caja de Colonización Agrícola haga de terrenos, construcciones y mejoras efectuadas en ellos, para los fines expresados en el artículo anterior;

c) De las demás entradas que por la presente ley se establecen y de otras que puedan establecerse en el futuro.

Art. 4.º Las letras de crédito autorizadas por el artículo anterior, serán análogas a las letras de largo plazo que actualmente emite la Caja de Crédito Hipotecario. Podrán ser emitidas en moneda nacional o extranjera y sus títulos expresarán su calidad de bonos destinados al desarrollo de la colonización agrícola. Los que se emitan en el extranjero llevarán la garantía del Estado.

Art. 5.º El interés de las letras de crédito a que se refiere la presente ley no podrá ser superior al 8 por ciento anual y se amortizará en la forma que determine para emitirlos el Presidente de la República. Esta amortización no podrá ser inferior a la que rige actualmente

respecto a las emisiones ordinarias de la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 6.º La Caja Hipotecaria prestará hasta el 85 por ciento del valor de los terrenos, construcciones y mejoras que se hagan en ellos y que la Caja de Colonización Agrícola adquiera para los fines expresados de colonización; y estos terrenos, edificios y mejoras, servirán de caución a los bonos emitidos, manteniendo la Caja de Colonización Agrícola primera hipoteca sobre ellos.

De las hijuelas y de los grupos

Art. 7.º Las propiedades que la Caja adquiera se dividirán en hijuelas cuyo número en cada grupo no sea inferior a treinta.

La extensión de cada hijuela en terrenos de riego, no podrá exceder de veinte hectáreas ni de trescientas en los terrenos de secano.

Art. 8.º Serán inembargables por otra causa que las provenientes de las obligaciones a que se refiere esta ley, las hijuelas adquiridas en conformidad a ella y los animales y enseres necesarios a su cultivo.

Art. 9.º La colocación de las hijuelas se hará por la Caja a precio de costo, con el recargo de lo que a cada una le corresponda en los gastos que ocasionen la hijuelación, apertura de caminos, arreglos de agua, cerramiento y otras obras que sean indispensables.

Estos gastos, junto con los de construcción de casas, no podrán pasar de cien por ciento del valor del terreno y estarán incluidos en el valor de la hijuela.

Art. 10. La Caja de Colonización Agrícola podrá, al hacer la venta de las hijuelas, establecer en los contratos de compra-venta, cuando el fomento de algún cultivo lo requiera, la obligación de los colonos de cultivar hasta un 20 por ciento de la superficie de las hijuelas con determinados cultivos y en las condiciones que se estipulen en los contratos respectivos.

Podrá asimismo la Caja efectuar plantaciones de árboles frutales en determinados lotes y vender las hijuelas con la obligación de efectuar estos cultivos en las condiciones que establezcan los contratos respectivos.

Art. 11. La Caja de Colonización podrá vender grupos de hijuelas a sociedades que acreditaren tener los capitales necesarios para establecer industrias que requieran la provi-

sión de materias primas provenientes de plantas cultivadas.

La sociedad adquirente de estas hijuelas deberá, a su vez, entregarlas, sin recargo en los precios de venta, a colonos nacionales o extranjeros, pudiendo exigirles el cultivo de las materias primas que necesiten y en las condiciones que estipulen en sus contratos.

La sociedad compradora queda sujeta a todas las condiciones que establece la ley respecto del pago de las hijuelas compradas.

Condiciones para adquirir una hijuela en conformidad a esta ley

Art. 12. Para poder adquirir una hijuela en conformidad a esta ley, se necesita:

- 1). Ser mayor de edad;
- 2). No haber sido condenado ni estar procesado por delito que merezca pena aflictiva;
- 3). No poseer otro predio rústico;
- 4). Disponer del 10 por ciento a lo menos del valor de la hijuela; y
- 5). Constituir a favor de la Caja de Colonización Agrícola una póliza de seguro de vida, cuyo monto sea equivalente al valor de sus obligaciones.

Art. 13. Ninguna persona podrá adquirir más de una hijuela de la cabida máxima que determina la presente ley.

Sólo tendrán derecho a adquirir otra extensión de igual superficie en caso de acreditar que se tienen tres o más hijos, de modo que por cada grupo de tres hijos pueda adquirirse una hijuela más.

Art. 14. El que enajenare una propiedad adquirida por medio de la Caja de Colonización Agrícola, no podrá adquirir otra por su intermedio.

Art. 15. Mientras no se cancele el 50 por ciento del valor de la hijuela, el adquirente sólo tendrá un título provisorio de ellas que pasará a convertirse en definitivo cuando dicho 50 por ciento esté pagado.

Llenada esta condición se podrá inscribir el título en favor del adquirente, en el Conservador respectivo.

Art. 16. Estas propiedades no podrán ser transferidas total o parcialmente ni unidas a otra propiedad, ni hipotecadas sin autorización previa del Consejo de la Caja, mientras hubiere precio insoluto.

La enajenación parcial tan sólo se autori-

zará si las condiciones de la explotación agrícola lo permitieren.

Art. 17. Las hijuelas que se adquieran en conformidad a las disposiciones de esta ley, sólo podrán dividirse por acto entre vivos, con autorización del Consejo de la Caja, el que la concederá con conocimiento de causa y siempre que la división no contraríe los propósitos que persigue la presente ley.

Art. 18. En las particiones de bienes por causa de muerte, la adjudicación de las hijuelas sometidas a la presente ley, se hará por el precio de tasación al comunero que lo solicite, en el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Al cónyuge sobreviviente;
- 2.º Al que haya designado el testador;
- 3.º Al designado por la mayoría de los comuneros; y
- 4.º Al designado por sorteo.

Hecha la adjudicación durante la menor edad de uno o más de los comuneros, el adjudicatario pagará los alcances de sus coherederos a medida que vayan llegado a la mayor edad, debiendo abonar sobre el valor de dichos alcances el interés del ocho por ciento anual.

De las condiciones para que la Caja pueda adquirir un predio

Art. 19. Los terrenos que se adquieran por la Caja para los fines expresados, deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- Que sus títulos no tengan reparos; y
- Que las propiedades sean susceptibles de división sin que queden lotes de alguna importancia improductivos, que afecten en forma sensible al valor de las hijuelas.

Un reglamento especial determinará las otras condiciones que deben cumplir estas adquisiciones.

Art. 20. En el caso de que 25 o más personas que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 12 soliciten la adquisición de terrenos aptos, conforme a esta ley, para su colonización, la Caja podrá acceder a la solicitud y comprar aquellos terrenos para en seguida venderlos a la sociedad interesada o separadamente a cada uno de sus socios, en las condiciones que establece la presente ley y siempre que se haya hecho el depósito del 10 o/o del valor del terreno.

Art. 21. La solicitud para la adquisición de terrenos, conforme al artículo anterior, deberá presentarse por escrito al Director de la Caja,

acompañada de los títulos de la propiedad, de la promesa de venta celebrada con su dueño y de los antecedentes necesarios para apreciar su valor, producción y facilidades de hijuelación.

Forma de pago de las hijuelas

Art. 22. La Caja de Colonización Agrícola se reembolsará del dinero avanzado en la compra, división y mejoras de las propiedades:

1). Con el pago del 10 por ciento a lo menos, del precio de la hijuela, que deberán hacer al contado los compradores;

2). Con el 5 o/o del mismo valor que será pagado en dos cuotas de 2 1/2 o/o cada una, a dos y tres años plazo, respectivamente, contado desde la fecha de la adquisición, y al interés del 8 o/o anual; y

3). Con el valor de los saldos de precio que resulten después de estos abonos y que los compradores pagarán a la Caja por semestres anticipados. Este saldo devengará hasta el 8 por ciento como máximo de interés anual y el 1.5 por ciento de amortización. El atraso en el pago de los dividendos será penado con un interés adicional del 2 por ciento anual sobre ellos.

Art. 23. La Caja formará un fondo de reservas y eventualidades hasta por la suma de \$ 1.000,000, con los saldos en dinero que obtenga por diferencias de intereses regulares y penales, amortizaciones, etc., previo descuento de los gastos de administración y gastos ordinarios a que su funcionamiento diere lugar.

Del crédito Agrícola

Art. 24. La Caja podrá invertir el capital inicial y el excedente de los fondos acumulados en los mismos fines que determina la presente ley, y en facilitar, de acuerdo con los reglamentos respectivos y con las formalidades legales que establece la ley de prenda agraria, préstamos en dinero a los tenedores de las hijuelas, para la adquisición de maquinarias, semillas, plantas, animales, etc.

Podrá también la Caja invertir, previa autorización del Presidente de la República, parte de estos fondos en construcciones comunes a los grupos de hijuelas, tales como bodegas, establecimientos de servicios de correo, telégrafos, campos de experimentación agrícola, etc., u otras inversiones que beneficien en común a los propietarios de cada grupo.

La Caja podrá hacer préstamos especiales a un interés más reducido, no superior al seis por ciento, a los agricultores propietarios de hijuelas que se asocien en número de veinticinco o más, conforme a las condiciones que establezcan los reglamentos que dicte el Presidente de la República, para adquirir maquinarias o para la explotación del suelo, o para hacer instalaciones que permitan elaborar o preparar en común los productos cosechados.

Administración de la Caja de Colonización Agrícola

Art. 25. La Administración de la Caja corresponderá a un Consejo compuesto del Ministro de Agricultura, que lo presidirá; del Director de la Caja de Crédito Hipotecario; del Inspector General de Agricultura, de un Consejero, designado por las personas que adquieran propiedades en conformidad a las disposiciones de esta ley; de dos Consejeros, designados por el Presidente de la República, siendo uno de ellos propuesto en terna por la Sociedad Nacional de Agricultura, y de dos designados por las Cámaras de Diputados y Senadores, uno por cada Cámara.

Art. 26. La Caja tendrá un Director que será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo de Administración y los empleados que sean necesarios para su funcionamiento, cuya designación será hecha por el Consejo y cuyos sueldos conjuntamente con el del Director serán pagados con cargo a los fondos de que disponga.

La planta de empleados y sueldos que necesita la Caja, deberán ser aprobados por el Presidente de la República.

Los Consejeros durarán en sus funciones dos años y sevirán sus cargos gratuitamente.

Art. 27. Cada seis meses el Consejo de Administración presentará al Gobierno un estado de las operaciones de la Caja y lo publicará en el Diario Oficial.

Publicará, igualmente, el balance anual de la Caja.

En el mes de Enero de cada año el Consejo pasará al Gobierno un informe detallado de todas las operaciones de la Caja ejecutadas durante el año precedente y de los resultados obtenidos, y que dé a conocer en toda su extensión la situación en que se encontrare.

Art. 28. Al Consejo corresponderá:

1) Dar cumplimiento a la presente ley, en la parte que le concierne;

2) Determinar la inversión que deba darse a los fondos de que la Caja disponga; y

3) Formar el presupuesto anual de gastos de administración.

Art. 29. El Presidente de la República dictará el Reglamento o los Reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la presente ley.

Art. 30. La presente ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Sala de la Comisión, a 12 de Julio de 1927. — Abraham Gatica S. — Aquiles Concha. — Guillermo Azócar. — Arturo Montecinos. — Alberto Collao. — Luis A. Valencia. — Francisco Montané U. — Con salvedades, Héctor Alvarez. — Manuel Manquilef. — Aurelio Cruzat. — C. Acharán. — Vicente Palacios. — Eduardo Salas P., Secretario de la Comisión.

1.—PROYECTOS QUE HAN PERDIDO SU OPORTUNIDAD

El señor OYARZUN (Presidente).—Como no hay asuntos anunciados para el cuarto de hora destinado a los asuntos de fácil despacho, si no hubiera inconveniente podríamos tomar en consideración algunos oficios de la Honorable Cámara de Diputados en que comunica que ha tenido a bien desechar diversos proyectos aprobados por el Senado, por haber perdido su oportunidad. Queda así acordado.

—Sin debate y por asentimiento tácito se acordó no insistir en la aprobación de los proyectos que se anuncian a continuación:

Proyecto aprobado por el Senado en Diciembre de 1912, relativo a destinar a la colonización nacional y extranjera terrenos fiscales ubicados en las provincias de Malleco y Arauco;

Proyecto aprobado por esta Cámara en Noviembre de 1914 sobre creación de la Dirección de Tierras;

Proyecto aprobado por esta Cámara en Noviembre de 1920 sobre donación de terrenos en Pitrufquén;

Proyecto aprobado por el Senado en Marzo de 1920 que autoriza la inversión de \$ 40,000 en la construcción de pabellones en la Escuela de Veterinaria;

Proyecto aprobado por esta misma Cámara en Noviembre de 1918 sobre permuta de terrenos fiscales por una propiedad de los señores Braun y Blanchard, ubicada en el Seno de Ultima Esperanza; y

Proyecto aprobado en Noviembre de 1912 sobre constitución de la propiedad indígena.

2. FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL PODER EJECUTIVO

El señor OYARZUN (Presidente).— Solicito el asentimiento del Honorable Senado para tomar en consideración sobre tabla el oficio de la Cámara de Diputados, en que comunica que ha desechado algunas de las modificaciones in-

Si no hay oposición, se procederá a discutir separadamente si se insiste o no en cada una de las modificaciones del Senado que la otra Cámara no ha aceptado.

Queda acordado así.

El señor SECRETARIO.—La primera modificación de esta Cámara que la otra ha desechado es la relativa a agregar al artículo 1.º la frase inicial: "Con el fin de reducir los gastos equivalente a un mes de sueldo por cada año servido, y si pasaran de 10 años, a jubilar en introducidas por esta Cámara en el proyecto que la República por la ley número 4113. amplía las facultades otorgadas al Presidente de públicos..."

El señor OYARZUN (Presidente).— ¿Algún señor Senador desea usar de la palabra? conformidad a las leyes.

La nota del señor Ministro de Hacienda Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Practicada la votación, se obtuvieron 18 votos por la afirmativa y 3 por la negativa.

El señor OYARZUN (Presidente).— Queda acordado que el Senado no insiste en su anterior acuerdo.

El señor SECRETARIO.—La Honorable Cámara de Diputados ha desechado el artículo agregado por el Honorable Senado, que dice:

"Los empleados que queden cesantes a virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, tendrán derecho a jubilación en el caso de que contarán con más de diez años de servicios, y, en ca-

Si no hay inconveniente, se procederá así. Acordado.

so contrario, a una indemnización de un mes de sueldo por cada año de servicios."

El señor URREJOLA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor OYARZUN (Presidente).—La tiene Su Señoría.

El señor URREJOLA.—La Cámara de Diputados ha suprimido o rechazado, atendiendo a una nota del señor Ministro de Hacienda, el artículo que, a insinuación del que habla, había aprobado el Senado, cuando revisó el proyecto venido de la Cámara de Diputados.

Este artículo establece que los empleados que queden cesantes tendrán derecho—si tienen menos de 10 años de servicios—a un desahucio

pidió a la Cámara el rechazo de tales disposiciones, porque—dice—“la finalidad del proyecto es reorganizar los servicios sobre la base de una mayor eficiencia y un menor costo”. El artículo aprobado sería, en cambio, un gravamen mayor para el Estado.

Sostiene el honorable Ministro que los empleados a quienes toque la obligada cesantía, no tienen derecho a jubilación, porque ésta se concede a los que se imposibilitan en el servicio, y esta imposibilidad no había sido alegada mientras permanecieran en sus puestos.

Excusado parece, señor Presidente, declarar que el artículo materia de mi indicación, que aprobó el Senado y rechaza la Cámara, fué propuesto precisamente porque no había ley clara que compensara a los candidatos a la cesantía la privación del sueldo con el cual los futuros cesantes sufragaban los gastos de vida de ellos y de los suyos, antes de su vacancia.

Nada tiene de extraño, sin embargo, tal disposición, si se tiene a la vista la ley de emergencia de Julio del 26, que en su artículo 12, dispone que los empleados que en virtud de sus disposiciones queden cesantes, tendrán las mismas compensaciones que yo propuse y que aceptó el Senado; desahucio o jubilación, según el caso.

Nadie objetó entonces, señor Presidente, tales garantías en pro de los empleados suprimidos; porque, aunque la “ley de emergencia” era, como la de “ampliación de facultades”, ley de reorganización de servicios y de un menor costo de éstos, esas garantías eran dictadas por un criterio de humanitarismo, de justicia y de equidad.

El honorable Ministro de Hacienda hace hincapié en el hecho de que los que quedarán cesantes en virtud de estas futuras reorganizaciones, no tendrían derecho a jubilar por no adolecer de “imposibilidad absoluta” para el servicio, comprobada oportunamente.

Indudablemente, ha perdido de vista el señor Ministro el decreto-ley número 454 de Julio de 1925, que lleva la firma Alessandri-Jaramillo y que establece la Caja Nacional de Empleados públicos. En su artículo 6.º, inciso 2.º, dispone:

“Los empleados podrán retirarse voluntariamente después de 20 años de servicios efectivos, con el goce de una pensión vitalicia equivalente a tantas treintavas partes del 75 o/o del sueldo de que disfrutaban, como años hubieran servido.”

Aplicando esta disposición a su triste expectativa, podrían y habrían podido los empleados declarados cesantes y los destinados a la cesantía, y que hubieren previsto su suerte, acogerse

a este generoso decreto-ley, que no les prescribe imposibilidad de ningún género para jubilar después de 20 años de servicios. Aplicándose aquella ley, un empleado que tuviera sueldo de 24 mil pesos anuales y 30 años de servicios, se retiraría con 18,000 pesos; si 20 años, con 12 mil pesos. En uno y otro caso, en buena salud y sin más causal que su voluntad.

No puede, pues, calificarse el artículo incluido a propuesta del que habla, en el proyecto sobre “**ampliación de facultades**”, de contrario a las leyes vigentes, ni de ajeno a nuestro Derecho Administrativo; porque el decreto-ley 454 y la ley de emergencia lo justifican. Con el desahucio y la jubilación consultados en ese artículo, no se contradice, tampoco, el fin del “menor costo” del plan de reorganización proyectada; porque el desahucio y la jubilación afectaría tan solo una parte del sueldo fijado en el presupuesto para el empleado declarado cesante.

Yo dejo entregado al criterio y al ánimo de mis honorables colegas la solución de la dura situación en que mediante el albur de este proyecto, quedará un respetable número de nuestros conciudadanos.

El señor NUÑEZ MORGADO.—El artículo de que se trata, que fué propuesto por el que habla; y modificado por el honorable Senador señor Urrejola, en la forma en que quedó aprobado, tiene por objeto poner al Estado respecto de sus empleados, en la misma condición en que la ley de empleados particulares coloca a la industria y al comercio privado respecto de los suyos.

La Ley de Empleados Particulares obliga al patrón a dar un mes de sueldo por cada año de servicios al empleado que deba retirarse por causas ajenas a su voluntad, de manera que si por medio de este artículo se le imponía al Estado una obligación semejante, era nada más que para proceder con el mismo criterio y el mismo espíritu con que procedieron los legisladores que hace tres años dictaron aquella ley.

Por lo tanto, no veo por qué se va a hacer una excepción que estimo desdolorosa para el Estado, pues si éste no da el desahucio correspondiente a los empleados que deja cesantes, no debiera subsistir la Ley de Empleados Particulares, que impone esa obligación a los industriales y comerciantes.

Por otra parte, si se otorga derecho a jubilar a los empleados cesantes cuando tengan más de diez años de servicios, no se impondrá un gravamen apreciable al Erario Público.

Lejos de eso, se obtendrá una economía, por cuanto el Estado no pagará ya la totalidad

de los sueldos de los empleados que sean afectados por esta medida, sino sólo una parte, o sea la que corresponda a las respectivas pensiones de jubilación.

La justicia de una medida de esta naturaleza queda en evidencia si se considera que hay muchos casos como el de que acabo de tener conocimiento, de un empleado que reside en Antofagasta, que tiene muy buenos certificados de sus jefes y que, sin embargo, ha quedado cesante sin recibir desahucio y sin tener recursos de ninguna especie.

Como se comprende, esta situación no puede subsistir. El empleado que ingresa a un servicio fiscal, abriga la confianza de que permanecerá en él mientras sea trabajador y honrado, y a la estabilidad de su cargo está ligada su suerte y la de su familia. Y como no se ha preparado para poder trabajar en otra cosa, dejarlo cesante de un momento a otro, es dejarlo en la miseria. Esto es lo que hemos tratado de evitar con la disposición en debate.

Por eso, mientras no se compense en alguna otra forma la situación en que quedan los empleados públicos cuyos puestos se suprimen, votaré porque se mantenga este artículo.

El señor PIWONKA.—Yo voy a fundar brevemente mi voto en el sentido de que no se insista en la aprobación de este artículo agregado por el Senado.

Estoy en el más perfecto acuerdo con el señor Ministro de Hacienda, y en total desacuerdo con los señores Senadores que me han precedido en el uso de la palabra en apreciar este punto.

Se quiere equiparar la situación de los empleados públicos con la de los servidores de las empresas industriales o comerciales privadas, y hacer valer la Ley de Empleados Particulares en cuanto a los derechos que otorga a éstos cuando, por causas ajenas a su voluntad, deben abandonar sus cargos, para gravar al Erario con el pago de jubilación a los empleados públicos que queden cesantes. Pero, a mi juicio, la situación de unos y otros es completamente distinta.

La verdad es que los industriales o comerciantes particulares sólo contratan a los empleados que necesitan para que realicen una labor efectiva y perfectamente determinada. Entretanto, el Estado ha sido en nuestro país, como no es un misterio para nadie, una especie de institución de beneficencia, demasiado pródiga con los dineros fiscales, a la cual han recurrido innumerables personas haciendo va-

ler influencias y empeños de todo orden, emanados de políticos pertenecientes a todos los partidos políticos. Esas personas no iban a desempeñar, en la mayor parte de los casos, un empleo realmente necesario, sino que a ganar un sueldo simplemente.

El señor NUÑEZ MORGADO.—Sin embargo. Su Señoría estuvo de acuerdo conmigo en la sesión en que se votó mi indicación.

El señor PIWONKA.—Voté en contra de ella.

El señor NUÑEZ MORGADO.—Pero entiendo que después manifestó Su Señoría que lo había hecho por error.

El señor PIWONKA.—No he declarado tal cosa.

El señor NUÑEZ MORGADO.—Entonces discúlpeme el honorable Senador; sin duda entendí mal.

El señor PIWONKA.—Sin duda alguna, ha entendido mal Su Señoría.

Como decía, la situación del empresario particular es completamente distinta a la del Estado, si se considera que éste ha ocupado a numerosísimas personas cuyos servicios no eran necesarios, y si bien es cierto que hay numerosos empleados públicos que prestan servicios efectivos y eficientes, también lo es que al lado de ellos hay muchos otros que, en realidad, no desempeñan ninguna función útil y que sólo deben agradecimientos a la colectividad por los emolumentos que han recibido del Estado en retribución de servicios absolutamente innecesarios.

Por estas consideraciones votaré en el sentido de que no se insista en la aprobación de este artículo.

El señor URREJOLA.—Por mi parte deploro, señor Presidente, los términos en que el honorable señor Piwonka ha fundado las razones que lo mueven a no insistir en la aprobación del artículo. Creo que no es aceptable que en el Senado de la República se establezca en forma absoluta, como lo ha hecho Su Señoría, el hecho de que hay diferencias sustanciales entre los empleados particulares y los fiscales.

Según el honorable Senador, los empleados particulares desempeñan funciones efectivas y llenan una necesidad en la empresa o establecimiento industrial o comercial de que forman parte. ¿Por qué? Porque el empresario o comerciante contrata sus servicios para que realicen una labor positiva y determinada, mientras que el empleado público, según el honorable Senador, ha sido designado generalmente para un puesto que no es necesario, por obra de

influencias políticas y sólo para que gane un sueldo

Me parece que este concepto no se concilia con el criterio y espíritu verdaderamente patrióticos que le reconozco al señor Senador, y por lo mismo me extraña mucho que su señoría se haya expresado en esta forma, porque esto importa dar pábulo a esta especie de animadversión que hay en la opinión pública en contra de los políticos.

Según el honorable Senador, los políticos no hemos hecho otra cosa en los últimos años que fomentar la empleomanía en el país e influir para que se designen como empleados públicos a individuos ineptos. Por mi parte, no puedo aceptar en silencio que se diga esto en el Parlamento.

El señor PIWONKA.—Entretanto, ese es un hecho perfectamente efectivo y reconocido por todo el mundo.

El señor URREJOLA.—Eso importa reconocer que tienen fundamento las ideas erradas que sobre esta materia flotan en el ambiente, y constituirse en portavoz de los que, sin razón alguna, declaman contra el Congreso y contribuyen a desprestigiar a este alto poder público.

Yo, que soy viejo político, el más antiguo de los Senadores que se sientan en este recinto, que en 1894 desempeñé por primera vez el cargo de Diputado, puedo decir que la conciencia no me acusa en lo más mínimo de haberme empuñado jamás por personas que no fueran dignísimos candidatos a empleados públicos. Y tenemos que convenir en que los empleados públicos deben forzosamente ser nombrados por reconocimiento de alguien, pues es una utopía pensar que puedan ser designados por inspiración divina, por inspiración que los Ministros de Estado recojan de la atmósfera que los rodea. Y estoy cierto de que la generalidad de mis honorables colegas, como también de los miembros de la otra Cámara, labrán procedido en igual forma en esta materia.

Por lo demás, no creo que haya conveniencia en que nosotros mismos estemos dando pábulo a la insidiosa campaña que se hace en el país en contra del Congreso, a fin de desprestigiarlo ante la opinión pública.

Quiero referirme ahora a la cuestión de fondo.

Acabo de hacer ver al Honorable Senado que la ley de emergencia, que, como saben los señores Senadores, fué dictada con el fin de hacer economías en los gastos públicos, consulta en su artículo 12 una disposición análoga a la que en este proyecto aprobó el Senado en días pasados a indicación del honorable señor Núñez Morgado y del que habla, y que ha sido dese-

ñada por la Cámara de Diputados. Ese artículo otorgó al Presidente de la República facultades amplísimas para suprimir todos los empleos públicos que no fueran indispensables, y a la vez estableció que los empleados que quedaran cesantes tendrían derecho a un desahucio de un mes de sueldo por cada año de servicios, salvo que hubieran servido diez años o más, en cuyo caso podrían jubilar sin necesidad de acreditar imposibilidad física o moral.

Por consiguiente, el ejercicio de esta facultad por parte del Gobierno es correlativo del derecho del empleado que queda cesante a recibir un desahucio, si tiene menos de diez años, o a jubilar, si ha servido al Estado durante más de diez años.

Y la indicación formulada por el honorable señor Núñez Morgado y por el que habla, no tiende sino a reproducir en esta ley la disposición que consulta la ley de emergencia a que acabo de aludir y que está hoy vigente en todas sus partes.

No me parece que sea conveniente en forma alguna seguir con el sistema de destituciones en masa de empleados públicos, sobre todo cuando se trata de cargos que se proveen inmediatamente después de declararse la vacancia. Así, se destituyó al Presidente de la Corte Suprema y se ha destituido a centenares de empleados que han sido reemplazados poco después.

El diario "La Prensa" de Chillán, en su número del día Domingo último, publica una presentación que han dirigido al Presidente de la República y al señor Ministro de Hacienda al Intendente de Ñuble, recientemente nombrado. Teniente-Coronel señor Montecinos y 37 de los vecinos más caracterizados de aquella ciudad, en que solicitan que se reconsidere el decreto en virtud del cual fué separado de sus funciones el Tesorero Fiscal de Chillán. Dicen los peticionarios, a quienes conozco, que se trata de un funcionario integérrimo, de antecedentes personales dignísimos, con más de treinta años de servicios, que era esclavo de su puesto y que ha sido separado sin que se sepa por qué causa, siendo de advertir que el cargo debe ser provisto próximamente. De manera que a medida no produce economía de ninguna especie, y quién sabe si al reemplazante se le aumentará el sueldo.

Así, me he impuesto también de que se le separó de su puesto, junto con otros treinta Tesoreros Fiscales, al funcionario que desempeñaba ese cargo en la ciudad de San Carlos, hombre lleno de méritos, con largos años de servicios y que no tiene más defecto que llamarse Leonor Rodríguez.

Cuando me impuse de esa destitución de

treinta Tesorerías Fiscales, me pregunté si los que quedan en funciones serán tan celosos y correctos en el cumplimiento de sus deberes, como lo era el Tesorero Fiscal de San Carlos, a quien conozco personalmente y por quien tengo la más alta estimación, pues es un hombre lleno de virtudes.

¿Cómo vamos a aceptar que a estos empleados, a los cuales los sorprende un decreto de vacancia, porque no se les notifica previamente que serán separados para que hagan las diligencias pertinentes a su jubilación, a la que tienen perfecto derecho, se les eche a la calle, sumidos en el caos, en la incertidumbre de si tendrán mañana un pan que comer, sometidos a la "expectativa," que todavía está por verse, de un préstamo de unos cuantos miles de pesos, según sean los años de servicios y el sueldo de que gozaban?

El señor Ministro de Hacienda en la nota que ha dirigido a la Cámara de Diputados, expresa que tiene el propósito de contratar un empréstito con la Caja de Ahorros, que será servido con el uno por ciento de la renta de todos los empleados en servicio. Esta indemnización se daría, según unos, a fondo perdido, y según otros, en forma de préstamos a los empleados cesantes, sin interés y en relación con los años de servicios y el sueldo de que disfrutaban; pero, jamás por jamás, ese préstamo, aunque fuera regalo, compensaría el derecho a la jubilación de que se priva a hombres llenos de méritos y de servicios públicos, como el tesorero fiscal de Chillán.

Yo creo que el Senado debiera, como un acto de justicia que lo honraria, insistir en este acuerdo que no establece, como he dicho, novedad ninguna, porque si a estos individuos, en lugar de sorprenderlos con la noticia de que serán separados, se les notificara con un mes de anticipación, podrían acogerse a las disposiciones del decreto-ley 454, aunque no tuvieran ninguna imposibilidad física.

A mí me consta que el tesorero fiscal de San Carlos, señor Rodríguez, es un hombre que está bastante enfermo y que no ha jubilado porque le faltaba no se qué trámite.

El señor SCHÜRMAN.—Por eso se habrá declarado la vacancia del puesto...

El señor URREJOLA.—Si después de todo lo dicho, se llega a la conclusión que saca el honorable señor Schürmann, de que a ese funcionario, que tiene treinta y cinco o cuarenta años de servicios, debe echársele a la calle porque ya no sirve, aunque esté cargado de años y de méritos, cualquiera se siente desalentado.

Me sorprende, en realidad, la observación que ha hecho el honorable señor Schürmann, de que con razón se echa a la calle a funcionarios que si hubieran tenido conocimiento de la medida que les afectaba, siquiera con veinticuatro horas de anticipación, seguramente habrían iniciado su expediente de jubilación. Esto me parece que no está bien en boca de un Senador que pesa sus palabras.

En fin, señor Presidente, creo que he fundado con demasiada amplitud las razones que a mi juicio existen para que el Senado mantenga su anterior acuerdo, lo que no significa un favor para nadie, sino simplemente un acto de justicia para con centenares de empleados a quienes se arroja a la miseria y la deshonra, porque al ser exonerados violentamente de sus cargos, sin justificar esta medida, se fomentan respecto de su conducta, las suspicacias malévolas del público, quitándoles no sólo el sustento sino hasta lo más sagrado, como es el honor.

El señor NUÑEZ MORGADO.—Por mi parte, desco puntualizar en dos palabras los motivos que tuve para formular la indicación que, debido a la aceptación que mereció al Senado, se transformó en un artículo del proyecto en discusión.

No he tenido el propósito de prestigiar o defender a las personas a que se ha referido el honorable señor Piwonka y que hayan llegado a desempeñar puestos fiscales exclusivamente gracias a las influencias políticas.

Se trata, por cierto, de defender al personal competente, y muchas veces envejecido en el servicio, que sin forma alguna de tramitación administrativa, pueda ser arrojado a la calle. A ellos solamente se ha referido el honorable señor Urrejola y el Senador que habla. En cuanto al personal que está demás, que no es competente o que no es serio, a ese creo que debe separársele simplemente.

Deseaba, señor Presidente, dejar en claro a qué empleados se refiere la indicación que mereció la aprobación del Senado.

El señor PIWONKA.—El honorable señor Urrejola ha creído ver en las breves observaciones que formulé hace un momento, el propósito de desprestigiar al Parlamento, a los partidos y a los políticos en general. Me veo, pues, en la necesidad de declarar que esa no ha sido mi intención.

El desprestigio ha venido, desgraciadamente, por el propio peso de los errores cometidos y el señalarlos ahora aquí más bien prestigia a esta Alta Corporación, a las colectividades po-

líticas y al Parlamento, que han sabido enmendar sus rumbos.

El señor SILVA (don Matías).—Yo entiendo que el artículo desechado por la Cámara de Diputados contiene dos ideas:

El señor URREJOLA. — Por simple voluntad de ellos.

El señor SILVA (don Matías). — Hay otro decreto-ley que no mencionó el honorable Senador, por el cual se concede a los empleados cesantes el derecho a desahucio. Es el decreto-ley que tiene el número 741, de 14 de Diciembre de 1925, y lleva las firmas de los señores Barros Borgoño y Véliz. El artículo 64 de este decreto-ley dice:

“La expiración de funciones por supresión o fusión de empleos, da derecho al empleado cesante a un desahucio especial de un mes de sueldo por cada año de servicio”.

Este decreto-ley no ha sido derogado por ninguna ley ni por ningún decreto de la misma índole, y si están vigentes tales disposiciones legales, carecería de objeto el artículo propuesto por el honorable señor Núñez Morgado, ya que la situación de los empleados cesantes estaría contemplada y resuelto en los dos decretos-leyes indicados: el citado por el honorable señor Urrejola y el citado por mí.

Creo que el Honorable Senado debe considerar este aspecto de la cuestión antes de pronunciarse, porque es indudable que si el Gobierno va a dar indemnizaciones mediante la contratación de un empréstito, esto en nada afectaría a los derechos que en conformidad a las disposiciones legales vigentes puedan, a su vez, hacer valer los empleados.

Tal es el propósito que perseguía al formular estas observaciones.

El señor OYARZUN (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación si el Senado insiste o no en su anterior acuerdo.

—Efectuada la votación, resultaron 17 votos en contra y 6 a favor de la insistencia.

—Durante la votación:

El señor MEDINA.—No, porque como lo ha manifestado el honorable señor Silva, esta disposición sería innecesaria.

El señor URREJOLA.—Pero, el señor Ministro ha dicho que no acepta.

El señor OYARZUN (Presidente). — El Senado no insiste.

Queda despachado el proyecto.

Entrando a la hora de los incidentes, ofrezco la palabra.

3.—SUCESOS DE CORONEL

El señor CONCHA (don Luis E.)—Voy a decir dos palabras, comentando el siguiente telegrama de Coronel:

“De Coronel. — Señor don Luis E. Concha.—Santiago: En nombre Agrupación Democrata este pueblo, rogámosle trasladarse inmediatamente a ésta; situación gravísima; pretende encarcelarse directorio partido. — Teodoro Avila, presidente.—ErasmO Ceballos, secretario.”

Yo me resisto, señor Presidente, a dar entero crédito a lo que dice este telegrama, aunque tengo conocimiento de que la situación a que se refiere es grave.

El Gobierno ha declarado muchas veces que no hará persecuciones políticas y, por lo tanto, no creo que sea el Gobierno mismo el culpable de las persecuciones que amenazan a mi partido en la ciudad de Coronel. Me inclino más bien a creer que se tratará de algún abuso de los agentes de la autoridad.

Por eso no hago cargos al Gobierno y me limito a pedir que se transcriba este telegrama al señor Ministro del Interior, rogándole tenga a bien pedir informes al respecto al Gobernador de Lautaro. Sé que el señor Ministro está inspirado en muy buenos propósitos y confío en que querrá acceder a mi petición.

El señor OYARZUN (Presidente). — Se enviará el oficio a nombre de Su Señoría.

4.—EXPROPIACION DE LA COMPAÑIA CHILENA DE ELECTRICIDAD LIMITADA QUE SIRVE A LA CIUDAD DE SANTIAGO

El señor CARMONA.—Preocupa en la actualidad la atención pública el incumplimiento de las obligaciones, por parte de la “Compañía Chilena de Electricidad Limitada”, que impone el contrato celebrado con la Ilustre Municipalidad de Santiago sobre servicios de tranvías, alumbrado y energía eléctrica, aprobado por el decreto-ley N.º 450, de 8 de Mayo de 1925.

El asunto ha tomado en los últimos días un giro bastante novedoso y el público ha podido en tal situación imponerse en detalle de lo que ignoraba, de contratos leoninos que lesionan intereses de la Municipalidad y de la Nación. Se trata, nada menos, que de una poderosa y omnipotente Compañía que pretende desconocer sus compromisos y a quien le importa un bledo que haya o no en la ciudad un buen servicio de tranvías, alumbrado eficiente, etc., etc.; lo que le importa únicamente es recolectar el dinero que paga el público a cambio de su pésimo servicio.

El conflicto a que me vengo refiriendo ha dado lugar a que la Ilustre Municipalidad aborde la cuestión y llegue a aprobar un proyecto de

acuerdo por el que se deja testimonio del incumplimiento por parte de esa Compañía, de las obligaciones estipuladas en el contrato celebrado entre ambas.

Yo creo, señor Presidente, que lo lógico en este caso es proceder no sólo a declarar la falta de seriedad de la Compañía de Electricidad en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que se debe ir hasta hacer caducar dicho contrato, expropiando en seguida las instalaciones de la citada Compañía, pues no es posible continuar aceptando esa política agresiva e insolente de empresas que no tienen otro Norte que acumular dineros a "outrance" y repartirlos entre sus accionistas, violando impunemente las leyes del país y los contratos a que se hayan sometidas.

Por lo que respecta a la clase obrera, ésta no disfruta siquiera ni de un abundante servicio de tercera clase para movilizarse en sus labores diarias.

¿Qué beneficios reporta entonces a la Nación esta Compañía? No se divisan.

En la sesión del 1.º de Junio pasado, hice referencia a una solicitud elevada por los obreros cesantes al Ministerio del Interior, que la pasó al de Hacienda. Pido al señor Ministro de Hacienda que le dé el trámite que corresponde para que llegue al Congreso Nacional, que es quien debe resolverla.

Entre las varias peticiones de esta solicitud hay una que pide la estatificación de la Compañía Chilena de Electricidad Limitada que explota a Santiago, a fin de reducir los precios irritantes que cobra por la luz y energía eléctricas. Dicha petición dice textualmente como sigue:

"Sabido es que esta Compañía paga a la dueña del tranque "La Florida", que la provee de fuerza, dos centavos papel moneda por cada kilowatt hora, y que vende este mismo a los siguientes precios:

Al consumidor santiaguino en luz, a 35 centavos oro de 18 d. el mismo kilowatt hora; esto es, ganando más de cinco mil por ciento; a la Municipalidad, luz al precio de seis centavos oro de 18 d. el kilowatt hora, o sea, ganando mil seiscientos por ciento; al Ferrocarril del Estado, a cuatro centavos oro de 18 d. el kilowatt hora, obligando a la Empresa a consumir treinta millones de kilowatts hora al año, esto es, ganando un mil por ciento.

Esta Compañía adquirió sus instalaciones en subasta pública, en Inglaterra, en Noviembre de 1918, por sólo ochocientas mil libras esterlinas papel ((Bank note.)

La expropiación de las instalaciones de esta Compañía para que el Estado las explote, requerirá quizás dos millones de libras esterlinas de oro físico. Con las utilidades se aneja-

ría los empréstitos contratados para pagar las expropiaciones. En el futuro, después de esta cancelación, las utilidades se destinarían a represar las aguas en las grandes quebradas de la Cordillera andina, para formar extensos lagos artificiales cuya superficie de evaporación regularía el clima; se dispondría también así de abundante energía hidro-eléctrica para electrificar el territorio, y sobraría el agua para las poblaciones y el regadío.

Hago mío este anhelo y presento al Congreso Nacional, en el carácter de urgente, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para contratar empréstitos a un interés anual de 5 o/o y 1 o/o de amortización anual ordinaria, pudiendo el Estado hacer amortización por sorteo cuando lo crea conveniente, para tener los dineros necesarios a fin de pagar la expropiación de todos los bienes de la Compañía Chilena de Electricidad Limitada que sirve a la ciudad de Santiago, quedando autorizado el Presidente de la República para llevar a efecto la expropiación en conformidad a la ley de 18 de Junio de 1857, como también para expropiar cualquier otro dominio que requiera la eficiente independencia de estos servicios.

El Estado continuará explotando esos bienes y las utilidades que se alcancen servirán, en primer lugar, para cubrir el servicio de interés y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de los empréstitos que se autoriza contratar y el remanente se invertirá en reparar y mejorar el servicio, y para represar las aguas en las grandes quebradas de la cordillera andina y en las que convenga, a fin de formar lagos de extensas superficies de evaporación, para regularizar el clima y prevenir las sequías y proporcionar agua abundante a las poblaciones y al regadío, y, además, fuerza eléctrica, a infimo precio, para electrificar el territorio. Las utilidades de las nuevas obras concurrirán a las mismas finalidades anteriormente expresadas y a la construcción de caminos para autocamiones que faciliten los trasportes.

El señor PIVONKIAL.—¿A cuánto asciende el empréstito que Su Señoría propone autorizar?

El señor CARMONA.—El proyecto no fija la cantidad, honorable Senador; se autoriza al Presidente de la República para que contrate empréstitos a fin de invertir su producto en el objeto indicado.

El señor OYARZUN (Presidente).—Es moción la que Su Señoría propone?

El señor CARMONA.—Sí, señor Presidente.
El señor OYARZUN, (Presidente).—Pasará en informe a la Comisión respectiva.

El señor OYARZUN (Presidente).—Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Terminado los incidentes.

Correspondería continuar la discusión del proyecto sobre contribución a los bienes raíces; pero el señor Presidente de la Comisión de Hacienda ha tenido que ausentarse de la Sala por breves momentos y me ha manifestado su interés por asistir a la discusión de este proyecto.

Como faltan pocos minutos para el término de la hora, propongo suspender la sesión.

Acordado.

Se suspende la sesión.

Se suspendió la sesión.

SEGUNDA HORA

5. CONTRIBUCION A LOS BIENES RAICES

El señor SILVA (Presidente).—Continúa la sesión.

En el orden del día corresponde continuar la discusión del proyecto sobre contribución a los bienes raíces.

El señor SECRETARIO.—En discusión el artículo 12.

“DE LAS RECLAMACIONES DE AVALUOS Y DE LOS TRIBUNALES QUE DEBEN CONOCER DE ELLAS

Art. 12. Los que se consideren perjudicados por los avalúos hechos y las Municipalidades correspondientes, podrán reclamar, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de los roles, ante un Tribunal Administrativo Provincial de 1.ª instancia que será compuesto del Ingeniero de la Provincia, de un funcionario nombrado por la Dirección de Impuestos Internos, de un miembro designado por la Municipalidad de la Comuna a que pertenezca el inmueble de cuyo avalúo se reclama y de otro elegido al sorteo entre los diez mayores contribuyentes por concepto de haberes inmuebles de la misma Comuna.

Estos últimos deberán ser personas naturales y legalmente hábiles.

De los cuatro miembros que componen este Tribunal, los dos primeros permanecerán en funciones tanto tiempo cuanto dure el trabajo de la provincia entera y los otros dos formarán parte de él mientras conozcan de los reclamos referentes a los predios de sus respectivas comunas.

El Ingeniero de la Provincia podrá ser reemplazado por el respectivo administrador del

alcantarillado, en las funciones que le encomienda este artículo”.

El señor SILVA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo. Si no se pide votación, se dará por aprobado.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—En discusión el artículo 13.

“Art. 13. En la solicitud de reclamo, que se tramitará en papel sellado de valor de un peso (§ 1), breve y sumariamente, se indicará el nombre, domicilio y profesión del reclamante y a ella se acompañará, además de los antecedentes en que se funde, el comprobante de haberse pagado los impuestos correspondientes al semestre anterior. La falta de este último requisito dará lugar a que el reclamo no sea tramitado”.

El señor SILVA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación, y si no se pide, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor SECRETARIO. — “Artículo 14. El Tribunal a que se refiere el artículo 12 se constituirá en cada caso a requerimiento de la Dirección de Impuestos Internos y sesionará mientras duren sus funciones en el local de la Municipalidad o Juntas de Vecinos de la cabecera de la Provincia.

Presidirá este Tribunal el ingeniero de Provincia o el funcionario que deberá reemplazarlo, en conformidad al artículo 12, y hará de secretario autorizante la persona que represente a la Dirección General de Impuestos Internos. Dicho Tribunal no podrá constituirse ni tomar resolución alguna, sin la concurrencia de tres de sus miembros a lo menos, y los fallos que expida deberán ser acordados por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente del Tribunal.

En discusión el artículo.

El señor SILVA (don Matías, Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor SECRETARIO. — “Artículo 15. Los que se consideren perjudicados por las re-

soluciones que expida el Tribunal Administrativo Provincial de primera instancia podrán apelarse.

Conocerá de estos recursos un Tribunal Especial de alzada, cuyo territorio jurisdiccional será el mismo de cada una de las Cortes de Apelaciones existentes en la República y que funcionará en la sede de esas Cortes.

Compondrán este Tribunal un Ministro de la Corte de Apelaciones, respectiva, un miembro designado por el Fisco, y otro por la Sociedad Nacional de Agricultura. Los fallos que emita no podrán alterar en más de un veinticinco por ciento (25%) el monto del avalúo fijado en primera instancia.

Los recursos deberán presentarse dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que el Tribunal de primera instancia comunica su fallo al reclamante por carta certificada, que circulará libre de porte.

El Tribunal a que se refiere este artículo deberá resolver los asuntos que se presenten breve y sumariamente, sin más trámite que la fijación del día en que deba verse la causa y dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se haya interpuesto el respectivo recurso. Funcionará en el local que ocupe la Intendencia de la ciudad donde tenga su asiento.

El Reglamento que se dicte para la debida aplicación de la presente ley consultará los demás detalles necesarios para la debida constitución y funcionamiento de los dos Tribunales a que se refiere este párrafo".

La Comisión ha propuesto redactar el inciso 4.º en los siguientes términos:

"Los recursos deberán presentarse dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que el Tribunal de primera instancia notifique su fallo al reclamante por medio de un estado que deberá formarse y fijarse diariamente en la secretaría del Tribunal con las indicaciones y en la forma que determine el reglamento a que se refiere el inciso final de este artículo. En todo caso deberá dirigirse al reclamante carta certificada que circulará libre de porte, y de su envío se dejará testimonio en el expediente."

El señor SILVA (don Matías, Presidente). — En discusión el artículo, conjuntamente con la modificación propuesta por la Comisión.

El señor ECHENIQUE. — Pido que se suprima la parte final del inciso tercero, que dice: "Los fallos que emita no podrán alterar en más de un veinticinco por ciento el monto del avalúo fijado en primera instancia".

Este Tribunal va a ser compuesto de personas muy respetables, de manera que esta disposición final no tiene razón de ser.

El señor SILVA CORTES. — Además, no se pueden imponer condiciones a los fallos.

El señor MARAMBIO. — Hago indicación para que el inciso 4.º pase a 2.º.

Este inciso cuarto se refiere al plazo dentro del cual deberán presentarse los recursos y el 3.º se refiere a los trámites del Tribunal de segunda instancia. Lo lógico es que el inciso 4.º pase a 2.º

El inciso 3.º dice que el Tribunal se compondrá entre otros de un miembro designado por el Fisco. Debería decir "por el Presidente de la República".

El inciso 5.º dice que el Tribunal funcionará en el local que ocupe la Intendencia de la ciudad donde tenga su asiento. Pido que se suprima la frase final "de la ciudad donde tenga su asiento".

Formulo también indicación para que en el inciso último se suprima la palabra "debida". Basta con decir "para la constitución y funcionamiento" etc.

El señor SILVA (don Matías, Presidente). — En discusión las indicaciones formuladas.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor GATICA. — Creo que no hay oposición para aprobar las indicaciones del honorable señor Marambio.

El señor SILVA (don Matías, Presidente). — Si no hay inconveniente, se darán por aprobadas las indicaciones del honorable Senador por Coquimbo.

Aprobadas.

En votación la indicación del honorable señor Echenique.

Si no se pide votación, la daré por aprobada.

Aprobada.

En votación el artículo en la forma propuesta por la Comisión.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

DEL ROL DEFINITIVO DE AVALUOS

El señor SECRETARIO. — Art. 16. El Rol Comunal de Avalúos, formado consultando las resoluciones recaídas en los casos de reclamos, será editado en folletos por cuenta de la Municipalidad correspondiente y según las indicaciones de la Dirección de Impuestos Internos, la que tendrá derecho al número de folletos que solicite.

Los tesoreros fiscales y municipales llevarán un rol de avalúos de los bienes raíces situados dentro de sus respectivos territorios. Este rol deberá cumplir con los requisitos que determine el

Reglamento, y servirá de base para fijar con arreglo a las tasas legales, el monto de los impuestos que afectan a cada propiedad raíz.

La Comisión propone suprimir el inciso 2.º de este artículo.

El señor MARAMBIO. — Se podría decir en lugar de: "El Rol Comunal de Avalúos, formado consultando, etc.": "El Rol Comunal de Avalúos en que se consulten, etc."

El señor SILVA (don Matías, Presidente). — En discusión las indicaciones propuestas conjuntamente con el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo con la supresión propuesta por la Comisión y modificando la redacción en la forma propuesta por el honorable señor Marambio.

Aprobado.

En discusión el artículo 17.

El señor SECRETARIO. — "De las modificaciones a los roles de avalúos." — Art. 17. En caso de transferencia o transmisión de un bien raíz en que el precio fijado sea superior en veinte por ciento o más al avalúo vigente para los efectos de los impuestos, la Dirección de Impuestos Internos deberá elevar al precio de la compra-venta el monto de avalúo.

Si alguna de las instituciones hipotecarias regidas por la ley de 29 de Agosto de 1855, hubiere concedido con garantía de una propiedad raíz, y de acuerdo con las disposiciones de dicha ley, préstamos superiores en monto al cincuenta por ciento de su avalúo, la Dirección de Impuestos Internos deberá elevar esa tasación por lo menos al doble de dichos préstamos, a menos que con posterioridad a la concesión del préstamo hubiere sobrevenido alguna causa de desvalorización de la propiedad, según lo previsto en los incisos 7.º y último del presente artículo.

Las construcciones que se efectúen con posterioridad a la tasación general de una comuna, serán avaluadas por la Dirección de Impuestos Internos, y estarán afectadas al pago de las contribuciones correspondientes al avalúo, que se les hayan asignado, desde el 1.º de Enero del año siguiente al de la terminación de ellas.

Se reputarán terminadas las construcciones cuando estén aptas para el objeto a que se les destine.

Si en los balances anuales se estiman los bienes raíces en sumas superiores en un veinte por ciento (20 o/o) o más, al avalúo existente, la Dirección de Impuestos Internos deberá elevar dichos avalúos a los precios establecidos en los balances.

Si se ejecutaren obras públicas o poblacio-

nes obreras o de empleados que por su naturaleza aumenten el valor de los bienes raíces, el Director de Impuestos Internos podrá ordenar la re-tasación de los inmuebles beneficiados.

Si después de efectuada la tasación de una comuna, disminuyere considerablemente el valor de una propiedad raíz por causas que no sean imputables al propietario u ocupante y que no fueren derivadas de condiciones generales del país, o especialmente del mercado, ni de la explotación misma a que estuviere sometido el inmueble, podrá el propietario solicitar de la Dirección de Impuestos Internos una revisión del avalúo, la cual deberá practicarse, previa inspección de la propiedad dentro de los tres meses siguientes a la solicitud.

Los bienes raíces que hayan sido omitidos en el rol de avalúos, serán tasados por la Dirección de Impuestos Internos, cuando se les descubra, y por ellos se pagará el total de los impuestos insolutos durante el tiempo que no figuraron en el rol, en conformidad con la tasación que se les asigne por el Director de Impuestos Internos.

La Dirección de Impuestos Internos podrá rectificar el avalúo que aparezca en el rol con algún error de imprenta, de transcripción, de copia o cálculo.

Si con ocasión de una subasta pública el precio de un inmueble resultare inferior en veinte por ciento (20 o/o), o más al avalúo vigente para los efectos del impuesto, el respectivo interesado tendrá derecho a que se rebaje dicho avalúo hasta la suma correspondiente".

La Comisión propone redactar el inciso 8.º del art. 17, como sigue:

"Los bienes raíces que hayan sido omitidos en el rol de avalúos serán tasados por la Dirección de Impuestos Internos cuando se les descubra y por ellos se pagará el total de los impuestos insolutos durante los últimos cinco años, en conformidad con la tasación que se les asigne por el Director de Impuestos Internos".

El señor BARROS ERRAZURIZ. — En el inciso 8.º de la Comisión convendría cambiar la palabra "cuando se les descubra", por la frase "cuando se notare la omisión".

En cuanto al inc. 2.º hace referencia a la ley de 29 de Agosto de 1855; pero yo entiendo que esta ley ha sido derogada y está reemplazada por un decreto-ley del año pasado.

El señor BARROS ERRAZURIZ. — No la reemplazó, honorable Senador, sino que la modificó.

El señor BARROS ERRAZURIZ. — Convendría estudiar bien este punto. Por lo demás, la Mesa tiene facultad para revisar la redacción.

El señor MARAMBIO. — En el inciso 1.º del art. 17, debe decirse: "valor fijado", en vez de

"precio fijado"; y "a ese valor", en vez de "al precio de la compra-venta".

En algunos artículos se dice "Dirección de Impuestos Internos", en otros, "Inspector General de los Impuestos Internos", y todavía en otros, "Dirección General de los Impuestos Internos"; hago indicación para uniformar la referencia a esta oficina en todo el proyecto.

También formulo indicación para que en el inciso 2.º del artículo en debate, se agregue la frase: "y debiendo considerarse, también, la parte amortizada de esos mismos créditos".

El señor ECHENIQUE. — También podría consultarse la siguiente redacción: "al doble del valor vigente de dichos préstamos" o esta otra frase: "al doble de los saldos vigentes que gravan actualmente el crédito".

El señor MARAMBIO. — No tengo ningún inconveniente para aceptar la proposición formulada por el honorable señor Echenique.

Igualmente considero que en el inc. 5.º, debería cambiarse la palabra "estiman" por "estimanren".

El señor SILVA (Presidente). — Ofrezco la palabra.

El señor ECHENIQUE — Considero indispensable suprimir toda la frase del inciso 6.º que dice: "Si después de efectuada la tasación disminuyere considerablemente el valor de una propiedad raíz, por causas que no sean imputables al propietario u ocupante. . . etc."

Igualmente en el inciso 8.º, cuya redacción ha sido modificada por la Comisión, habría conveniencia en fijar el total de los impuestos insolutos que pagarán los bienes raíces que hayan sido omitidos en el rol de avalúo, pues considero que cinco años de impuesto es una suma excesiva y en tal caso el Fisco se quedaría con todas las pequeñas propiedades, y es necesario evitar que se produzca una situación semejante.

El señor BARROS ERRAZURIZ.—Respecto de la indicación que hice, acabo de consultar el decreto-ley N.º 2829 de 22 de Diciembre de 1925 y encuentro que dice: "Texto definitivo de la ley de 29 de Agosto de 1855 del decreto-ley N.º 743 de 15 de Diciembre de 1925, etc."

Como se ve, el año 1925 se fijó el texto definitivo de esa ley.

El señor SILVA (Vice-Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate

Como las indicaciones del honorable señor Marambio son de redacción, si no hubiera oposición se darían por aprobadas.

El señor PIWONKA.— La modificación que se refiere a "el saldo" me sugiere duda. En

el saldo se calculan los intereses, que muchas veces alcanzan a cantidades apreciables, de modo que el término "saldo" no me parece justo.

El señor ECHENIQUE.— Se podría decir "gravámenes".

El señor BARROS ERRAZURIZ.—Se podría decir, también, "el valor actual de los préstamos".

El señor SILVA CORTES.—Esta última idea me parece más aceptable. La palabra valor actual ha sido usada en leyes sustantivas como el Código Civil, y es más comprensiva. De modo que es mejor usarla, porque el Código Civil la usa siempre.

El señor SILVA (Vice-Presidente).—Quedaría aprobada la idea en la forma indicada por el honorable señor Silva Cortés.

Acordado.

El señor SECRETARIO.—El señor Echenique ha formulado indicación para que en el inciso 7.º se supriman las palabras "y que no fueren derivadas de condiciones generales del país o especialmente del mercado, ni de la explotación misma a que estuviere sometido el inmueble".

El señor SILVA (Vice-Presidente).—Si no hubiera inconveniente, se darían por aprobadas todas las indicaciones del honorable señor Marambio sobre redacción de este artículo.

Aprobadas.

En votación la indicación del honorable señor Echenique para suprimir la parte del inciso 7.º que se acaba de leer.

Si no se pide votación, la daré por aprobada.

Aprobada.

El señor SECRETARIO.—Art. 18. Las modificaciones de avalúos serán comunicadas por la Dirección de Impuestos Internos a los Tesoreros Fiscales y Municipales correspondientes, al Contralor y a la Dirección del Tesorero antes del 1.º de Febrero de cada año y registrarán desde el 1.º de Enero del año en que fueren acordadas, para los efectos del cobro de los impuestos.

El Tesorero Municipal respectivo hará publicar las listas de modificaciones por una vez en un periódico de la localidad, o en su defecto, en un periódico de circulación general en la comuna y hará fijar dichas listas por quince días, en lugares de la casa municipal, accesibles al público.

Los que se considéren perjudicados con las modificaciones, podrán reclamar de ellas ante el Director de Impuestos Internos, hasta el 1.º de Marzo siguiente a la fecha en que hayan sido acordadas.

El Director de Impuestos Internos resuelve-

rá las reclamaciones y comunicará su fallo a los Tesoreros Fiscal y Municipal correspondientes y a la Contraloría, antes del 1.º de Abril.

La Comisión propone redactar el inciso primero de este artículo diciendo:

"Las modificaciones de avalúos serán comunicadas por la Dirección de Impuestos Internos a los tesoreros fiscales y municipales correspondientes, al Contralor y a la Dirección del Tesoro, antes del 1.º de Febrero de cada año y regirán desde el 1.º de Enero del año en que fueren comunicadas para los efectos del cobro de los impuestos".

El señor SILVA (Vice-Presidente).—En discusión el artículo conjuntamente con la modificación propuesta por la Comisión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado con la modificación propuesta.

Aprobado.

El señor SILVA (Vice-Presidente).— En votación el artículo.

Si no se pide votación, se daría por aprobado en la forma propuesta por la Comisión.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—Art. 19.

DE LA TASA DE LOS IMPUESTOS SOBRE BIENES RAICES

Art. 19. Sobre los avalúos practicados por la Dirección General de Impuestos Internos para los bienes raíces, se cobrará un impuesto fiscal cuya tasa será de cuatro por mil al año.

Para los efectos de este impuesto, los avalúos se adicionarán con el valor de los bienes muebles, que se presumirá de derecho, equivalente a un diez por ciento (10 o/o) del valor del avalúo de la propiedad.

Los contribuyentes cuyas propiedades estuvieren afectadas por hipotecas establecidas a favor de las instituciones regidas por ley de 24 de Agosto de 1855, o a favor de la Caja Nacional de Ahorros, de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, de la Caja de Ahorros de Empleados Públicos, de la Caja de Ahorros de los Ferrocarriles del Estado, de la Caja de Retiro del Ejército y Armada o de la Sociedad Protección Mutua de Empleados Públicos, tendrán derecho a que se les rebaje el impuesto equivalente al saldo adeudado, siempre que no exceda del cuarenta por ciento (40 o/o) del avalúo que tenga la propiedad. Si el saldo fuere superior a dicho cuarenta por ciento (40 o/o), el exceso queda afecto a contribución.

Del impuesto fiscal, cuya tasa se ha fijado en el inciso 1.º, se destinará el uno y medio por

mil a la formación de las rentas para caminos y un medio por mil a la construcción y reparación de puentes.

El contribuyente pagará, además, un impuesto adicional de medio por mil, que se destinará a la formación de las rentas para el servicio de caminos. Se exceptúan de este impuesto adicional los predios que estuvieren gravados con una contribución especial de pavimentación.

La Comisión ha reemplazado este artículo por el siguiente:

"Artículo 19. Sobre los avalúos practicados por la Dirección General de Impuestos Internos para los bienes raíces, se cobrará un impuesto fiscal, cuya tasa será de 4 por mil al año.

Del impuesto fiscal, cuya tasa se ha fijado en el inciso anterior, se destinará el uno y medio por mil a la formación de las rentas para caminos y un medio por mil a la construcción y reparación de puentes.

El contribuyente pagará, además, un impuesto adicional de medio por mil que se destinará a la formación de las rentas para el servicio de caminos. Se exceptúan de este impuesto adicional los predios que estuvieren gravados con una contribución especial de pavimentación".

El señor SILVA (Vice-Presidente).— En discusión el artículo, conjuntamente con el de la Comisión.

El señor MARAMBIO.—Aquí parece que la Comisión ha eliminado el 10 o/o de los bienes muebles.

El señor BARROS JARA.—La Comisión ha suprimido eso.

El señor MARAMBIO.—En el proyecto de la Comisión aparece como que la contribución municipal se cobra por el 10 o/o, si no estoy equivocado.

El señor BARROS JARA.—No, señor, se suprime por completo en los dos casos.

El señor SILVA DON MATIAS (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo en la forma propuesta por la Comisión.

Aprobado.

En discusión el artículo 2.º

El señor SECRETARIO.—Art. 20. El Presidente de la República podrá acordar un aumento de dos por mil en la tasa del impuesto fiscal para los bienes raíces rurales aptos en lo que no fueren cultivados. Este aumento podrá también ser aplicado en el radio urbano de las ciudades de más de treinta mil habitantes a los bienes raíces no edificados o que contengan edi-

ficios declarados ruinosos o insalubres por las autoridades competentes y siempre que se estime conveniente para el progreso y seguridad generales.

La Comisión no propone modificación sobre este artículo.

El señor BARROS ERRAZURIZ.—La verdad es, señor Presidente, que es vaga la disposición de este artículo que consulta un aumento de dos por mil en la tasa del impuesto fiscal para los bienes raíces rurales que no fueren cultivados. Si este aumento del impuesto se aplica a los terrenos no aprovechados en ningún sentido, estimo razonable este aumento, pero siempre que no se tome como bien raíz no cultivado o aprovechado, aquel terreno que se dedica, por ejemplo, a la ganadería. De modo que formulo indicación para que en donde dice el artículo: "aptos en lo que no fueren cultivados", se diga: "los bienes raíces rurales susceptibles de cultivo en la parte que no fueren cultivados".

El señor PIWONKA.—Todos los terrenos dedicados a la ganadería cuentan con pastos naturales. En consecuencia, son aprovechados; pero no cultivados.

El señor MARAMBIO.—Entiendo, señor Presidente, que la disposición de este artículo no es para que el Presidente de la República aumente la contribución de determinados predios, sino para que las propiedades ubicadas en la comuna o departamento tal pagaran la contribución aumentada en el porcentaje que autoriza el artículo.

El señor BARROS ERRAZURIZ.—No, señor Senador, por el contrario, el Presidente de la República tendrá que indicar taxativamente qué predios sufrirán este recargo.

El señor SILVA CORTES.—Pido que se vote este artículo.

El señor PIWONKA.—Que se vote separadamente la idea del aumento sobre los predios urbanos y sobre los predios rurales. Yo aceptaría esta disposición para los predios urbanos.

El señor GATICA.—Y también debe aceptarse para los rurales, porque entiendo que esto se refiere a ciertos predios de riego que no son cultivados.

El señor ECHENIQUE.—¿Y si tienen ganado?

El señor CONCHA (don Luis E.)—Se podría allanar la dificultad cambiando la palabra "cultivados" por "aprovechados".

El señor ECHENIQUE.—Pero de cualquiera propiedad se saca algún provecho.

El señor CONCHA (don Luis E.)—Esta dis-

posición tiende a agravar a aquellos fundos aptos para la explotación y que sus dueños los abandonan. Se ha dicho y repetido tanto que el país necesita producir para salvar la situación económica y esta disposición, precisamente, va a obligar a los propietarios a que cultiven sus suelos.

Hay una cantidad de terrenos aptos para la explotación, de los cuales se puede deducir beneficio, y, sin embargo, sus dueños no los trabajan porque no tienen necesidad de una mayor explotación. Contra esa inercia de los propietarios va esta disposición.

Hago indicación para que se cambie la palabra "cultivado" por "aprovechado".

El señor SILVA DON MATIAS (Presidente).—Hago presente a los señores Senadores que el señor Barros Errázuriz ha formulado indicación para cambiar la frase: "para los bienes raíces aptos en lo que no fueren cultivados", por la siguiente: "para los bienes raíces susceptibles de cultivo en la parte que no fueren explotados".

El señor CONCHA (don Luis E.)—Está bien; retiro mi indicación y me acojo a la del honorable señor Barros Errázuriz.

El señor SILVA (don Matías, Presidente).—En votación la idea anterior en la primera parte del artículo, que dice: "El Presidente de la República podrá acordar un aumento de dos por mil en la tasa del impuesto fiscal para los bienes raíces rurales aptos en lo que no fueren cultivados".

—Votada esta parte del artículo, resultaron 7 votos por la afirmativa, y 7 por la negativa.

—Durante la votación.

El señor PIWONKA.—La idea es buena; pero entiendo que esto debiera ser materia de una disposición especial, que determinara a quién le correspondiera establecer, y cómo, si un terreno está debidamente cultivado o no; si es aprovechado o no.

Voto que no.

El señor IRARRAZAVAL.—Por las mismas razones dadas por el honorable señor Piwonka, voto que no.

El señor GATICA.—Voto que sí, porque es necesario.

El señor SILVA (don Matías, Presidente).—No habiéndose producido votación, en conformidad al Reglamento se va a repetir.

—Repetida la votación, resultaron 8 votos por la afirmativa y 6 por la negativa.

—Durante la votación.

El señor PIWONKA.—Para que haya votación y en la confianza de que la Mesa corregirá los defectos de redacción de este artículo, voto que sí.

El señor SILVA (don Matías, Presidente). — Queda aceptada la idea contenida en la primera parte del artículo.

El señor SILVA (don Matías, Presidente). — Correspondería votar la indicación formulada por el honorable señor Barros Errázuriz, que modifica la redacción del artículo.

El señor GATICA. — Acepto el fondo de la indicación propuesta por el honorable señor Barros Errázuriz, pero no su forma; por lo cual preferiría que se encomendara a la Mesa su redacción.

Aunque no puedo expresar inmediatamente la fórmula que exprese exactamente la idea, creo que ésta no puede ser otra que la de imponer una contribución adicional a los predios rústicos que no tienen ningún cultivo.

Todos vemos al viajar, por ejemplo, propiedades ubicadas a las orillas del ferrocarril, que están cubiertas de arbustos y malezas, que revelan a las claras que no están sometidas a ningún trabajo.

El señor BARROS ERRAZURIZ. — Podría hablarse de terrenos que no tengan ningún cultivo o aprovechamiento.

El señor GATICA. — En esa forma no se gravaría ninguna propiedad con este impuesto adicional, porque se salvaría con sólo poner unos cuantos animales a pastar las malezas, naturales.

El señor SILVA (don Matías, Presidente). — En votación la indicación formulada por el honorable señor Barros Errázuriz.

—Practicada la votación, resultaron 13 votos por la afirmativa y uno por la negativa.

El señor SILVA (don Matías, Presidente). — Aprobada la indicación.

El señor GATICA. — Seguramente no se impondrá este dos por mil en ninguna parte.

El señor SECRETARIO. — "Art. 21. El impuesto municipal sobre bienes raíces será de dos por mil al año, conforme con los avalúos practicados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Para los efectos de este impuesto, los avalúos se adicionarán con el valor de los bienes muebles, que se presumirá de derecho equivalente a un diez por ciento (10%) del valor del avalúo de la propiedad.

Los contribuyentes cuyas propiedades estuvieren afectadas por hipotecas establecidas a favor de las instituciones regidas por ley de 24 de Agosto de 1855, o a favor de la Caja Nacional de Ahorros, de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, de la Caja de Ahorros de Empleados Públicos, de la Caja de Ahorros de Empleados Municipales, de las Cajas de Ahorros de los Ferrocarriles del Estado, de la

Caja de Retiro del Ejército y Armada o de la Sociedad Protección Mutua de Empleados Públicos, tendrán derecho a que se les rebaje el impuesto equivalente al saldo adeudado, siempre que no exceda del cuarenta por ciento (40%) del avalúo que tenga la propiedad.

Las Municipalidades quedan exentas de la obligación establecida en la letra c) del artículo 25 de la ley 3611 de 5 de Marzo de 1920, de contribuir a la formación de las rentas para caminos, con el uno por mil al año sobre el avalúo de los bienes raíces".

El señor SILVA (don Matías, Presidente). — En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor ECHENIQUE. — Respecto de este artículo hay un error de copia, en el informe del informe de la Comisión, pues ésta acordó suprimir los incisos 2.º y 3.º.

El señor SCHURMANN. — Voy a hacer una pequeña consulta. Como se sabe, hay Municipalidades que están autorizadas por decretos leyes para cobrar uno por mil más de contribución a fin de mejorar el alumbrado. Entre éstas se encuentran las Municipalidades de Ñuñoa y Providencia. Desearía saber si se podrá seguir cobrando o no esa contribución.

El señor BARROS JARA. — Sí, señor Senador, porque está establecida por una ley especial.

El señor SILVA (don Matías, Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la indicación para suprimir los incisos segundo y tercero.

Si no se pidiera votación, se daría por aprobada.

El señor CONCHA (don Luis E.) — Con mi voto en contra, señor Presidente.

El señor SILVA (don Matías, Presidente). — Aprobada con el voto en contra del señor Concha don Luis Enrique.

Si no se pidiera votación, se daría por aprobado el resto del artículo.

Aprobado.

Ruego al honorable señor Barros Errázuriz tenga la bondad de pasar a presidir, porque debo ausentarme por breves instantes.

—El señor Barros Errázuriz ocupa la presidencia.

El señor BARROS ERRAZURIZ (Presidente). — En discusión el artículo 22.

El señor SECRETARIO. — La Comisión propone suprimir este artículo.

El señor CONCHA (don Luis E.) — Este artículo dice:

Art. 22. Se exime del pago de todo impuesto

la propiedad que valga menos de cinco mil pesos (\$ 5,000). Cuando una misma persona tuviera más de una propiedad, se acumularán sus valores para los efectos de la exención anterior.

Yo creo que, dados los términos de este artículo, no debe suprimirse.

El señor BARROS.—Deben pagar contribución todas las propiedades, sea cual fuere su valor.

El señor CONCHA (don Luis E.)—Pido al Honorable Senado que mantenga este artículo, porque tiene por objeto mantener una situación que existe desde tiempo inmemorial.

El señor BARROS JARA.—Igual cosa habríamos deseado algunos miembros de la Comisión, pero en la discusión de este artículo se nos hizo presente que las propiedades de valor de 5 mil pesos son muchas, de modo que con la exención del pago de contribución el Fisco pierde por ese capítulo una suma considerable.

El propio señor Ministro de Hacienda ha pedido expresamente que no se acepte la mantención del artículo que exime del pago de impuestos a esa clase de propiedades.

El señor ECHENIQUE.—Y dió otra razón más el señor Ministro de Hacienda en apoyo de esta idea. Dijo que se debía mantener el impuesto a toda clase de propiedades, para que se acostumbrara la gente a pagar los impuestos por pequeños que sean, ya que el Fisco en adelante no vivirá exclusivamente del salitre, como antes.

El señor CONCHA (don Luis E.)—Este impuesto se debería llamar "impuesto a la miseria", porque un hombre que tenga una propiedad que valga menos de 5 mil pesos, tiene el número que se necesita para vivir, de modo que si se le cobra contribución sobre eso, es como si se le exigiera un impuesto a la miseria, y en la época en que vivimos, creo que no es conveniente llevar las cosas a esté extremo.

El señor BARROS JARA.—En compensación, se han establecido honorarios muy módicos para los encargados de las diligencias judiciales a que dé lugar el cobro de estas contribuciones; poniéndose término a los abusos que se cometían antes en esta materia.

El señor BARROS ERRAZURIZ (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar el informe de la Comisión que propone la supresión de este artículo. Si esta supresión es rechazada, quedará aprobado el artículo.

Practicada la votación, resultaron 7 votos por la afirmativa y 5 por la negativa.

(Durante la votación):

El señor PIWONKA.—Voto que no, señor Presidente, porque en los tiempos que corren, el cobro de un impuesto a las propiedades que valen menos de cinco mil pesos, representa una cantidad de dinero apreciable, porque sus dueños son personas que no tienen casi con qué vivir.

El señor BARROS JARA.—En vista de que la Comisión propone acordar "que, cuando se trate de propiedades de valor inferior a \$ 5,000, cualquiera que sea su ubicación, no podrá cobrarse por las diligencias de notificación y requerimiento una cantidad superior a \$ 2."

Acepto la supresión del artículo 22.

El señor BARROS ERRAZURIZ (Presidente).—Queda suprimido el artículo 22.

En discusión el artículo 23.

El señor SECRETARIO.—Dice: "Art. 23. Se autoriza al Presidente de la República para establecer sobre el dividendo de los bonos que en lo futuro emitan las instituciones de crédito enumerados en los artículos 19 y 21 de esta ley, un impuesto suplementario que equipare su contribución total a la que, conforme a las disposiciones de la presente ley, gravará la propiedad territorial."

El informe de la Comisión nada dice al respecto.

El señor IRARRAZAVAL.— Me parece que es necesario eliminar este artículo, puesto que ya se han exceptuado de impuesto especial las hipotecas.

El señor CONCHA (don Luis E.)—No, señor; como se va a suprimir el artículo 23. Este artículo afectará exclusivamente a los ricos, y no es posible darles más facilidades que a los pobres propietarios de casas de menos de cinco mil pesos de valor.

El señor IRARRAZAVAL.—No se trata de pobres ni de ricos. Esas son frases no más!

El señor SILVA (Presidente).—En votación si se mantiene o no el artículo.

Practicada la votación, resultaron nueve votos por la negativa y 3 por la afirmativa.

El señor SILVA (Presidente).—Queda suprimido el artículo.

En discusión el artículo 24.

El señor SECRETARIO.—Ar. 24.—La Dirección del Tesoro, de acuerdo con la Dirección General de Impuestos Internos, confeccionará los boletines necesarios para la recaudación de los impuestos sobre bienes raíces.

El señor ECHENIQUE.— Me parece que debe cambiarse la expresión "Dirección del Tesoro", por la de "Contraloría", porque aquella ha pasado a ser una dependencia de ésta.

El señor MARAMBIO.—Hay artículos que

hablan de la Contraloría, otros de la Dirección del Tesoro, y otros de las dos oficinas a la vez.

Por mi parte, haría indicación para que se dijera "la recaudación del impuesto" en vez "de los impuestos".

El señor ECHENIQUE.—Los impuestos a que se hace referencia son dos: el municipal y el fiscal.

El señor BARROS ERRAZURIZ (Presidente).—En votación el artículo. Si no se pide votación, se dará por aprobado.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—"Art. 25. La tasa del impuesto del alcantarillado será fijada nuevamente por el Presidente de la República, y no podrá exceder de dos por mil para las propiedades que tengan este servicio, ubicadas en la ciudad de Santiago, y de seis por mil para el resto de las ciudades del territorio de la República, a excepción de Valparaíso, que se regirá para los efectos de esta contribución, por las leyes especiales vigentes."

El señor BARRO SERRAZURIZ (Presidente).—En discusión el artículo.

El señor GATICA.—Desearía conocer, señor Presidente, cuáles han sido las razones que se tuvieron presentes para elevar al 6 por mil la tasa del impuesto del alcantarillado para las propiedades que no estén situadas en Santiago o Valparaíso, porque este impuesto, agregado a lo que los propietarios deberán pagar por la contribución de haberes, resulta el uno y medio por ciento anual sobre el valor de la propiedad, lo que es una enormidad.

El señor ECHENIQUE.— El alcantarillado cuesta mucho más caro en provincias que en Santiago.

El señor BARROS JARA.—Ese aumento a que se refiere el honorable Senador por Coquimbo corresponde al valor del trabajo, el cual es muchísimo más subido en provincias que en la capital, por la menor densidad de la población.

Si se quitara este 6 por mil, no se podría hacer obras de alcantarillado en provincias.

El señor CONCHA (don Luis Enrique).—Voy a formular indicación, honorable Presidente, para que la tasa del impuesto máximo del alcantarillado de las propiedades de provincia sea rebajada de 6 mil a 4 mil.

El señor BARROS ERRAZURIZ (Presidente).—En discusión la indicación, conjuntamente con el artículo.

El señor MARAMBIO.—Debe establecerse que pagarán este impuesto todas aquellas propiedades que estén ubicadas en el sector que engendra este servicio, no solamente las que tienen alcantarillado propio.

Formulo indicación en este sentido.

El señor BARROS ERRAZURIZ (Presidente).—En discusión la indicación formulada por el honorable señor Marambio, conjuntamente con el artículo.

El señor BARROS JARA.—Tengo entendido, señor Presidente, que la contribución a que se refiere este artículo rige ya en todo Santiago.

El señor ECHENIQUE.—Esa contribución se va cobrando por sectores y a medida que se entregan al servicio nuevas zonas del alcantarillado; y aún quedan sectores sin que se haya instalado el servicio.

El señor BARROS ERRAZURIZ (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se hace observación, se dará por aprobado el artículo, en la parte no objetada, con la indicación formulada por el honorable señor Marambio.

Aprobado.

En votación la indicación formulada por el honorable señor Concha, don Luis Enrique, para rebajar de 6 a 4 por mil la tasa máxima del impuesto del alcantarillado para las propiedades ubicadas fuera de Santiago y Valparaíso.

Practicada la votación, resultaron siete votos por la negativa, cuatro por la afirmativa y una abstención.

El señor BARROS ERRAZURIZ (Presidente).—Desechada la indicación.

Durante la votación:

El señor ECHENIQUE.—No, porque con esta indicación se perturbaría lo existente.

El señor BARROS JARA.—No, porque significaría condenar a las provincias a no tener alcantarillado.

El señor BARROS ERRAZURIZ (Presidente).—En discusión el artículo 26.

El señor SECRETARIO.—De las fechas de pago. Art. 26. El impuesto sobre bienes raíces establecido por la presente ley; el impuesto para caminos establecido en la ley N.º 3611, de 5 de Marzo de 1920, en las letras a), b) y c) del artículo 25; el impuesto para puentes establecido por el decreto-ley N.º 367, de 18 de Marzo de 1925, modificado por el decreto-ley N.º 515, de 27 de Agosto del mismo año, letra d), del artículo 3.º de este último, y, en general, los impuestos sobre bienes raíces establecidos por leyes especiales con el objeto de garantizar empréstitos para atender servicios municipales o de destinarse a fines especiales, como alcantarillados, pavimentaciones, y otros, serán pagados someramente en el curso de los meses de Mayo y Noviembre de cada año. Sin embargo, el contri-

buyente podrá pagar durante el mes de Mayo los impuestos correspondientes a todo el año.

El señor YRARRAZAVAL.—Veo que este artículo modifica la ley de 5 de Marzo de 1920, en las letras a), b) y c). Me parece que sería mejor decir: "El impuesto sobre bienes raíces establecido por la presente ley, el impuesto para caminos y puentes, y, en general, los impuestos sobre bienes raíces establecidos por leyes especiales, etc.". No veo qué objeto tiene referirse a los artículos que van a quedar derogados por esta ley.

El señor BARROS ERRAZURIZ (Presidente).—Si no hay inconveniente, se dará por aprobado el artículo con la modificación propuesta por el honorable señor Yrarrázaval.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—Art. 27. Los pagos podrán efectuarlos los contribuyentes en dinero efectivo, o por medio de cheques cruzados o de depósitos bancarios a la vista, a la orden de la tesorería respectiva.

El señor BARROS ERRAZURIZ (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

El señor ECHENIQUE.—No parece conveniente esto de que los pagos se hagan con cheques. Pueden cometerse abusos, o, por lo menos liberar de responsabilidad a los tesoreros que admitán un cheque incobrable, lo cual ahora no les es permitido, de manera que si aceptan un cheque asumen toda la responsabilidad de su pago.

El señor BARROS JARA.—Pero los cheques cruzados hay que pagarlos en todo caso.

Además, el que pague con un cheque no se va a llevar nada en cambio, como cuando se compra un objeto con un cheque, de manera que si el cheque no vale nada, se anula el recibo que se ha dado en cambio, y se sigue cobrando la contribución.

El señor SECRETARIO.—"De los lugares de pago y del procedimiento de cobranza.—Art. 28. En las comunas o ciudades, cabeceras de departamento, el pago de todos los impuestos que afectan a la propiedad raíz, será efectuado en la Tesorería Fiscal.

Los Tesoreros Fiscales percibirán por comisión y gastos de cobranza, en general, el uno por ciento de los impuestos correspondientes a la comuna cuya recaudación se les encomienda por el presente artículo, y que perciban dentro de

los plazos establecidos por la presente ley para el pago normal de los impuestos.

El uno por ciento a que se refiere el inciso anterior y el dos por ciento a que se refiere el artículo 31, previa deducción de los gastos de cobranza, será distribuido, a prorrata del sueldo que perciban, entre todo el personal de la Tesorería respectiva.

La comisión acordada en el inciso precedente, solamente podrá ser retirada por el Tesorero Fiscal, previa autorización de la Dirección del Tesoro".

El señor MARAMBIO.—Formulo indicación para prorrogar la hora por media hora.

El señor ECHENIQUE.—No tiene objeto prorrogar la hora, porque no vamos a terminar, de modo que no avanzaríamos gran cosa en 30 minutos.

El señor MARAMBIO.—Que se prolongue la sesión por 1/4 de hora más, siquiera, para terminar un párrafo.

El señor BARROS ERRAZURIZ (Presidente).—En votación la indicación del honorable señor Marambio, para prolongar la sesión por un cuarto de hora.

Si no se pidiera votación, se daría por aprobada.

Aprobada.

Continúa la discusión del artículo 28.

El señor BARROS JARA.—Yo me voy a permitir formular indicación para cambiar, en el inciso primero de este artículo, las palabras que dicen: "que afectan a" por estas otras: "Basados en el avalúo de".

Esto tiene por objeto de que las contribuciones municipales no se vayan a comprender aquí, porque hay contribuciones municipales que afectan a la propiedad raíz y aquí se quiere que sólo se comprendan las que provengan de este avalúo.

Este artículo persigue el propósito de que todas las contribuciones a que se refiere esta ley se paguen en las Tesorerías Fiscales. Esta disposición obedece a una indicación que ha enviado al señor Director de Impuestos Internos y me ha pedido que la formule ante el Honorable Senado.

El señor MARAMBIO.—Me parece, señor Presidente, que en este artículo hay que suprimir la frase: "comuna o", porque lo que se quiere decir es que el impuesto se pagará en las ciudades cabeceras de departamentos, pues más adelante hay otra disposición que se refiere a las comunas de ciudades que no son cabecera de departamento.

Desearía saber si los Tesoreros Municipales, en su caso, tendrán derecho a percibir para sí

la comisión que por gastos y cobranzas se da a los Tesoreros Fiscales. Esto no se ve claro en el proyecto, porque en el artículo 29 se dice que los Tesoreros Municipales que cobren estos impuestos harán ingresar en arcas municipales las sumas percibidas por el impuesto municipal sobre bienes raíces y remitirán semanalmente a la Tesorería Fiscal respectiva las sumas recaudadas por los demás impuestos que afectan a la propiedad raíz. No se habla de que deducirán comisión alguna.

Por otra parte, parece que no podrán cobrar comisión los tesoreros sobre lo percibido por intereses penales.

El señor ECHENIQUE.—La comisión de uno por ciento no es sino sobre lo que se cobra oportunamente. Sobre lo demás no tiene derecho a comisión.

¿Por qué no dejamos esto pendiente?

El señor CONCHA (don Luis E.)—Aquí no se hace diferencia. Este uno por ciento me parece que es sobre lo se paga regularmente, no sobre lo atrasado.

El señor MARAMBIO.—Por eso es que yo llamo la atención a esta contradicción.

El señor ECHENIQUE.—Dejemos pendiente la discusión de estos dos artículos.

El señor BARROS ERRAZURIZ (Presidente).—Si no se hacen observaciones a los artículos 28 y 29, quedarán para segunda discusión.

Acordado.

En discusión el artículo 30.

El señor SECRETARIO.—Artículo 30. Para las comunas que no son cabecera de departamento y para aquellas en que no funcione Tesorería Fiscal, el pago de los diversos impuestos que gravan a la propiedad raíz será efectuado en la Tesorería Municipal de la comuna en que se encuentre ubicado el inmueble.

Los Tesoreros Municipales que en conformidad con el inciso precedente, deban efectuar el cobro, harán ingresar en arcas municipales las sumas percibidas por el impuesto municipal sobre bienes raíces y remitirán semanalmente a la Tesorería Fiscal respectiva las sumas recaudadas por los demás impuestos que afectan a la propiedad raíz. Estarán, además, obligados a remitir diariamente a la Tesorería Fiscal que corresponda, estados detallados de los impuestos que perciban.

El señor MARAMBIO.—Formulo indicación para que en vez de decir "para las comunas que no son cabecera de departamento", se diga "en las comunas en que no esté ubicada la cabecera del departamento", etc.

Hago indicación, asimismo, para que en el inciso 2.º se diga "deban" en lugar de "deben",

cuando se refiere a los Tesoreros Municipales.

El señor BARROS ERRAZURIZ (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo, conjuntamente con las modificaciones de redacción propuestas por el señor Marambio.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—Artículo 31. "Los Tesoreros Municipales percibirán por comisión y gastos de cobranza, el dos por ciento de los impuestos que recauden dentro de los plazos fijados por el artículo 26".

El señor BARROS ERRAZURIZ (Presidente).—En discusión el artículo.

El señor BARROS JARA.—En este artículo hay que hacer algunas modificaciones. Así, después de las palabras "Tesoreros Municipales", habría que agregar las siguientes: "a que se refiere el artículo anterior", porque se trata de tesoreros especiales. Y después del término "impuesto", debe agregarse "basados en el avalúo de los bienes raíces".

Hago indicación en este sentido.

El señor BARROS ERRAZURIZ (Presidente).—En discusión el artículo, conjuntamente con las indicaciones formuladas.

El señor MARAMBIO.—Sería conveniente dejar también para segunda discusión este artículo, porque tiene estrecha relación con los artículos 28 y 29, que quedaron para segunda discusión.

—Así se acordó.

El señor SECRETARIO.—"Artículo 32. El Tesorero Fiscal o Municipal que, sin causa justificada, no diere cumplimiento a cualesquiera de las obligaciones que le impone la presente ley, perderá el derecho a toda remuneración, sin perjuicio del castigo disciplinario que pueda corresponderle. La reincidencia será penada con la pérdida del empleo".

El señor BARROS ERRAZURIZ (Presidente).—En discusión. Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—"Artículo 33. Los Tesoreros Municipales a quienes se encomienda por la presente ley el cobro de los impuestos sobre bienes raíces, serán nombrados por el Presidente de la República, previa terna que le presentarán las Municipalidades respectivas. Para el desempeño de sus cargos deberán rendir una fianza hipotecaria de primera clase, sujeta a la escala que el reglamento determine".

El señor MARAMBIO.—Formulo indicación para que se supriman las palabras de "primera clase"; de modo que el artículo, en su parte correspondiente, quedaría así:

"Para el desempeño de sus cargos deberán rendir una fianza hipotecaria, sujeta a la escala que el reglamento determine".

El señor BARROS ERRAZURIZ (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo, conjuntamente con la indicación formulada por el honorable señor Marambio.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo, con la indicación formulada.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—"Artículo 34. Los Tesoreros Fiscales establecerán de acuerdo con los roles de avalúos elaborados por la Dirección General de Impuestos Internos, el monto de los impuestos que corresponde recaudar a cada una de las Tesorerías Municipales encargadas por la presente ley de efectuar el cobro, y formarán los cargos correspondientes.

"La Tesorería Fiscal abrirá los libros necesarios para llevar, por comuna, una cuenta corriente a cada contribuyente, y anotará las sumas que hubiere ingresado por cada uno de los impuestos con especificación de las sumas que, en conformidad a las leyes respectivas, se destinen a caminos, a pavimentaciones, alcantarillado, o a otros fines especiales".

El señor BARROS ERRAZURIZ (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo.

Si no se pide votación, se dará por aprobado.

Aprobado.

En discusión el artículo 35.

El señor SECRETARIO.—"Art. 35. De las sumas percibidas por impuesto a los bienes raíces, el Tesorero Fiscal deducirá y entregará al Tesorero Municipal que haya efectuado el cobro, el tanto por ciento que le corresponde por comisión y gastos de cobranza, siempre que no hubiere incurrido en faltas que lo hagan perder el derecho a dicha remuneración".

El señor CONCHA (don Luis Enrique). — Desearía saber quién va a calificar si los Tesoreros Municipales respectivos no han incurrido en falta.

El señor ECHENIQUE.—Estas faltas serían calificadas por el Director del Tesoro.

El señor MARAMBIO.—Como esta ley va a tener un reglamento, en él se consultará el caso.

El señor ECHENIQUE.—El artículo 32 establece las faltas.

El señor BARROS ERRAZURIZ (Presidente).—Si no hubiera inconveniente, daría por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusión el artículo 36.

El señor SECRETARIO.—"Art. 36. El Tesorero Fiscal dará cuenta a la Dirección del Tesoro de toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas a los Tesoreros Municipales por la presente ley, como también de toda irregularidad que observe en el cobro de los impuestos. El Tesorero Fiscal que no diere cumplimiento a la obligación que le impone el presente artículo, será solidariamente responsable de la falta cometida.

El señor BARROS ERRAZURIZ (Presidente).—Ofrezco la palabra.

El señor CONCHA (don Luis Enrique). — Aquí cabe la misma observación que se ha hecho en artículos anteriores respecto a que debe cambiarse las palabras "Dirección del Tesoro" por "Contraloría".

El señor BARROS ERRAZURIZ (Presidente).—Ese cambio puede hacerse en la redacción definitiva del proyecto.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

En discusión el artículo 37.

El señor SECRETARIO.—"Art. 37. La Dirección del Tesoro determinará, de acuerdo con los roles de avalúo que deberá proporcionarle la Dirección de Impuestos Internos, el monto de los impuestos que corresponda percibir cada Tesorería Fiscal y formará el cargo respectivo".

El señor BARROS ERRAZURIZ (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusión el artículo 38.

El señor SECRETARIO.—"Art. 38. La Dirección del Tesoro podrá suspender de sus funciones hasta por el término de treinta días a los Tesoreros Fiscales y Municipales respecto de los cuales se comprobare que no han dado cumplimiento a las obligaciones que les impone la presente ley, o que lo hubieren hecho en forma irregular.

A petición del Director del Tesoro y previos los informes que estime necesarios, el Presidente de la República podrá separar de sus puestos a los Tesoreros que hubieren incurrido en faltas que los hagan merecedores de esta pe-

na, en conformidad con las disposiciones de la presente ley".

El señor **BARROS ERRAZURIZ** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

El señor **MARAMBIO**.—Convendría decir en el inciso segundo "que los hagan merecedores de esta sanción", porque la separación no es pena.

El señor **BARROS ERRAZURIZ**.—Si no hubiera inconveniente, se daría por aprobado el artículo con el cambio de redacción insinuado por el honorable señor Marambio.

Aprobado.

Si le parece conveniente al Honorable Senado, se suspenderá la discusión porque vamos a entrar a un nuevo título y faltan muy pocos minutos para el término de la prórroga de la hora.

Acordado.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros
Jefe de la Redacción.